



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre del dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RADICADO: 54-001-40-03-010-2013-00734-00**

Como quiera que se corrió traslado del avalúo catastral y no fue objetado por la parte demandada, el despacho procede a impartir su aprobación por la suma de **(\$74.796.000)**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PENARANDA**  
Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RADICADO: 54-001-40-22-009-2014-00561-00**

Accédase a lo solicitado por el apoderado de la parte actora en su memorial visto al folio 127 del expediente, por lo que se ordena señalar fecha para remate del inmueble embargado y secuestrado en este proceso.

Se deja constancia que se hizo el control de legalidad conforme el inciso 2º del art.448 del C G P.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, concordante con el art. 457 del CGP.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Señalar el día **14 DE NOVIEMBRE DE 2019 A LAS 10:00 AM** para llevar a cabo diligencia de remate del siguiente bien inmueble embargado, secuestrado, y avaluado de propiedad de la parte demandada: **OMAR ALFONSO BARON DIAZ:**

“Lote de terreno de 170 mts cuadrados, junto con la casa para habitación sobre él construida, ubicado en la calle 21 A No. 19-16 del barrio San José de esta ciudad, alindado: Al Norte: En 31 metros con predios de los antiguos vendedores, en posesión de Luis Alberto Peña Bautista; oriente: En 5.50 mts con la calle 21; occidente: En 5.50 mts con la calle 21 A; y sur: en 31 metros con predios de los antiguos vendedores, en posesión de Eudocio Pabón Bautista. Distinguido con la matrícula inmobiliaria No 260-1321, código catastral anterior No 010201290003000, código catastral actual No. 54001010201290003000. Se encuentra conformado con antejardín con muro en cemento, entrada de acceso puerta metálica, y reja de seguridad, en su interior sala, con ventana metálica y vidrio, tres habitaciones con puerta en madera, y con ventanas en madera, cocina con mesón recubierto en baldosa, un zaguán que conduce a dos baños con puerta en madera y sus respectivos accesorios; un patio galpón con techo enramada en zinc, piso en tableta en ladrillo, allí mismo se encuentra el lavadero en concreto y puerta con reja de seguridad, en la parte del zaguán se encuentran gradas con cemento rústico que conduce al segundo piso, con proyección para construir; pisos en tableta de baldosín, paredes pañetadas, estucadas y pintadas, techos en placa de concreto. El inmueble cuenta con los servicios de acueducto, alcantarillado, energía y gas natural, y en regular estado de conservación. Avalúo total del inmueble: Noventa y ocho millones ochocientos treinta y dos mil \$98.832.000”

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del porcentaje legal del 40% del avalúo del inmueble en dinero en efectivo en el Banco Agrario de la ciudad, cuenta de depósitos judiciales No. 540012041009 y a nombre de este juzgado, y de este proceso.

Para la aprobación del remate se deberá consignar el 5% del valor del mismo a órdenes del Fondo para la Modernización, descongestión, y Bienestar de la Administración de Justicia – Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta No. 13477-30820-000635-8 del Banco Agrario, dando cumplimiento a lo normado en el artículo 12 de la ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, que modificó el art 7 de la ley 11 de 1987.

**SEGUNDO:** Por la parte interesada elabórese y publíquese el respectivo aviso de remate con las formalidades de rigor previstas en el Art. 450 del C.G.P., por una sola vez en un periódico de amplia circulación de la ciudad u otro medio masivo de comunicación, el día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate. Igualmente requiérasele a la parte actora para que allegue una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que se haya hecho la publicación; así mismo aporte el certificado actualizado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de remate, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

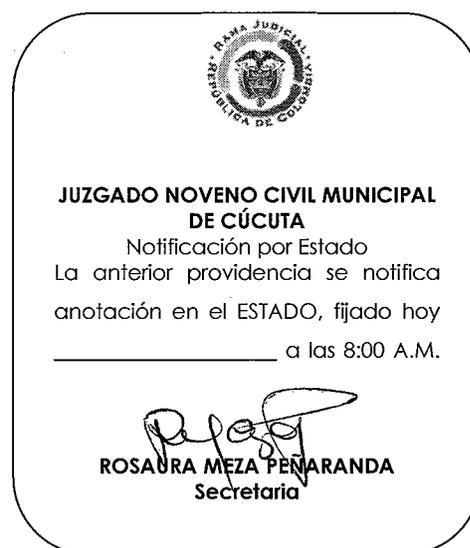
**TERCERO:** La secuestre del inmueble a rematar es la señora ROSA MARIA CARRILLO quien se ubica en la diagonal Santander No. 10-133 de Cúcuta.

**CUARTO: ORDENAR** a las partes para que presenten la liquidación del crédito actualizada con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**

  
YULI PAOLA RUDA MATEUS  
Juez

RCP/AMD





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO MIXTO  
RADICADO: 2015-00762-00**

Se encuentra al despacho el presente proceso, en el que se realizó la debida notificación al Dr. Ingerman Peñaranda García, pero en el cotejado sobresale que en el lugar no reside, por lo tanto, se estima prudente **RELEVARLO** del cargo de curador *ad litem* del que fue designado mediante auto calendo 5 de agosto de 2019, ello en aras de imprimir impulso procesal a la acción ejecutiva de la referencia, y de ese modo velar por su rápida solución<sup>1</sup>.

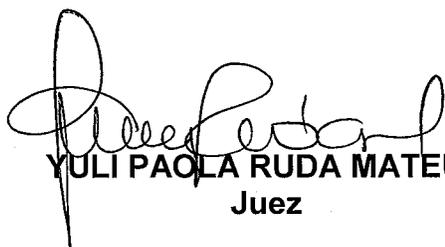
En consecuencia, atendiendo que dentro del plenario se encuentran acreditadas las diligencias de que trata el artículo 108 *ibídem*, se **DESÍGNA** a la Dra. Julia Isabel Guerra Castellanos, en calidad de curadora *ad litem* de **MARITZA MENDOZA BAUTISTA**.

Comuníquese la designación **ADVIRTIÉNDOLE** a la Curadora que su nombramiento es de forzosa aceptación. La Dra. Julia Isabel Guerra Castellanos puede ser notificada en la oficina 310 del edificio tasajero, correo electrónico [juliaisabelguerra@hotmail.com](mailto:juliaisabelguerra@hotmail.com).

Así mismo, **INFORMESE** a la Curadora que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

Por secretaría **COMUNÍQUESE** la designación aquí efectuada de forma perentoria, valiéndose para ello del servicio postal.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
 Juez

RCP/AMD







**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

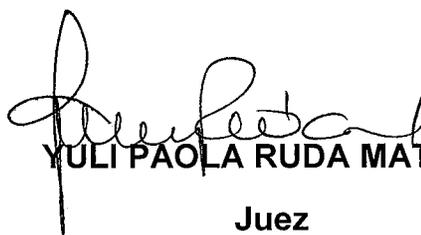
San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS  
RADICADO: 54-001-40-22-009-2015-00835-00**

En atención al memorial visto a folio 44 del plenario, a través del cual el apoderado judicial de la parte actora manifiesta que renuncia al poder que le fue conferido, en consideración a que él profesional del Derecho cumplió con lo previsto en el artículo 76 del C. G. del P., se dispone **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada.

Corolario de lo anterior, **REQUIERASE** al demandante para que proceda a designar un nuevo apoderado judicial que continúe con la gestión judicial para el desarrollo del contradictorio.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
**Juez**

RCP/AMD

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
**Secretaria**





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

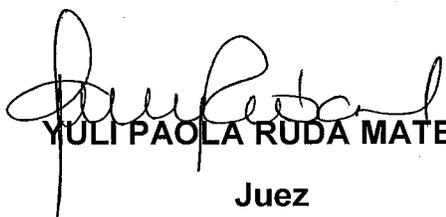
San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO MIXTO  
RADICADO: 54-001-40-22-009-2015-00847-00**

En atención al memorial visto a folio 63 del plenario, a través del cual el apoderado judicial de la parte actora manifiesta que renuncia al poder que le fue conferido, en consideración a que él profesional del Derecho cumplió con lo previsto en el artículo 76 del C. G. del P., se dispone **ACEPTAR** la renuncia de poder presentada.

Corolario de lo anterior, **REQUIERASE** al demandante para que proceda a designar un nuevo apoderado judicial que continúe con la gestión judicial para el desarrollo del contradictorio.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
**Juez**

RCP/AMD

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
**Secretaria**





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

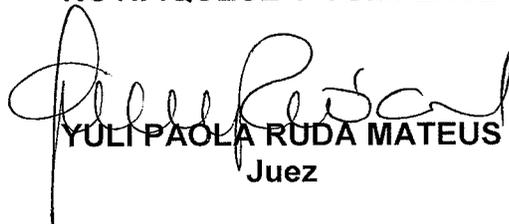
San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 2016 00077 00**

Obre en autos solicitud presentada por la apoderada del demandante, a través de la cual informó del envío de la comunicación personal al acreedor prendario del vehículo perseguido, no obstante teniendo en cuenta que el mismo no se ha hecho presente en el Despacho, se **REQUIERE** al demandante para que proceda con el envío del aviso, en los términos del artículo 292 del CGP, con el ánimo de dar cabal cumplimiento al artículo 462 *ibídem*.

Ahora, en lo que respecta a la solicitud para la localización del secuestre designado MILTON ALBERTO PORRAS ARIAS, es menester indicar a la peticionaria que los datos indicados en auto que precede son los únicos proporcionados por la lista de auxiliares de la justicia, sin embargo, memórese que en idéntica providencia se extendió la oportunidad para relevar del cargo al secuestre, competencia que en todo caso se encuentra en cabeza del comisionado, según las instrucciones apuntadas en el despacho comisorio expedido, en ese sentido, es de entender de acuerdo con los artículos 38 39 y 40 del CGP que el Inspector de Tránsito está dotado de idénticas facultades de este juzgador, inclusive la de designar secuestre de no localizarse al ya mencionado y fijarle sus honorarios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURO MEZA PENARANDA**  
Secretaría





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**  
 San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS**  
**RADICADO: 54-001-40-22-009-2016-00522-00**

Se encuentra al despacho el presente proceso, en el que se realizó la debida notificación al Dr. Kennedy Gerson Cárdenas Velazco, el cual allego memorial el día 26 de septiembre informando no aceptar el nombramiento por tener a su cargo 5 procesos en el cual actúa como Curador Ad Litem, por lo tanto, se estima prudente **RELEVARLO** del cargo de curador *ad litem* del que fue designado mediante auto calendo 2 de agosto de 2019, ello en aras de imprimir impulso procesal a la acción ejecutiva de la referencia, y de ese modo velar por su rápida solución<sup>1</sup>.

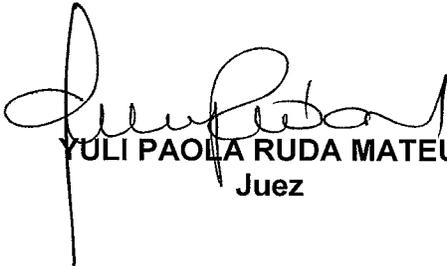
En consecuencia, atendiendo que dentro del plenario se encuentran acreditadas las diligencias de que trata el artículo 108 ibídem, se **DESÍGNA** a la Dra. Julia Isabel Guerra Castellanos, en calidad de curadora *ad litem* de **ALICIA DE JESÚS ZAPATA QUINTERO**.

Comuníquese la designación **ADVIRTIÉNDOLE** a la Curadora que su nombramiento es de forzosa aceptación. La Dra. Julia Isabel Guerra Castellanos puede ser notificada en la oficina 310 del edificio tasajero, correo electrónico [juliaisabelguerra@hotmail.com](mailto:juliaisabelguerra@hotmail.com).

Así mismo, **INFORMESE** a la Curadora que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

Por secretaría **COMUNÍQUESE** la designación aquí efectuada de forma perentoria, valiéndose para ello del servicio postal.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
 Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
 anotación en el ESTADO, fijado hoy  
 \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PENARANDA**  
 Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS  
RADICADO: 54-001-41-89-001-2016-01344-00**

Vencido el término legal del Registro Nacional de Emplazados y comoquiera que no compareció el demandado al despacho a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, se dispone designarle Curador Ad Litem conforme lo normado en el inciso 4 y 5 del art 108 del C G P.

En consecuencia, atendiendo que dentro del plenario se encuentran acreditadas las diligencias de que trata el artículo 108 ibídem, se **DESÍGNA** al Dr. Oscar Fabián Celis Hurtado, en calidad de curador *ad litem* de los demandados **LUIS MARIA GAMBOA** y **FRANCISCO VARGAS**.

Comuníquese la designación **ADVIRTIÉNDOLE** al curador que su nombramiento es de forzosa aceptación. El Dr. Oscar Fabián Celis Hurtado, puede ser notificado en la Avenida 5ª No. 10-75 de la ciudad de Cúcuta o en la Calle 5ª A No. 12-26 Colsag, teléfono 300-243-94-81.

Así mismo, **INFORMESE** al Curador que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

Por secretaría **COMUNÍQUESE** la designación aquí efectuada de forma perentoria, valiéndose para ello del servicio postal.

**NÓTIQUESE Y CUMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
 Juez

RCP/AMD







**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS  
RADICADO: 2016 01434 00**

Comoquiera que el demandado se notificó personalmente por medio de Curador Ad Litem, en el presente proceso ejecutivo dentro del término legal contestó la demanda, no propuso excepciones, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de la **COOPERATIVA DE APORTES Y CREDITOS “CREDIPROGRESO”** y a cargo de **ISRAEL ANTONIO VARGAS PÁEZ**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora en el cuaderno No.2.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de **NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$994.000)**.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

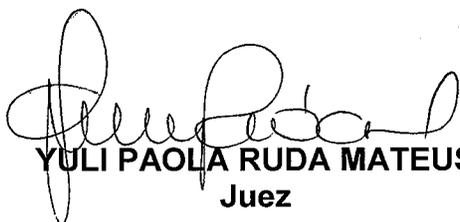
**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de la **COOPERATIVA DE APORTES Y CREDITOS “CREDIPROGRESO”** y a cargo de **ISRAEL ANTONIO VARGAS PÁEZ**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO:** ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

**TERCERO:** CONDENAR al demandado al pago de las costas. Líquidense en la forma anotada en la parte motiva.

**CUARTO:** Fijar el valor de las agencias en derecho en la suma **NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$994.000)**.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
 Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PENARANDA**  
 Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: PERTENENCIA  
RADICADO: 54 001 41 89 003 2016 01538 00**

Efectuado el respectivo control de legalidad dentro del trámite de referencia, se advierte que el mismo tiene como fecha inicial de reparto el día 17 de noviembre de 2016 correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, quien posteriormente remitió el expediente sin admitirlo a la presente Sede Judicial, en virtud de la Circular DESAJCUC17-11 febrero 9 de 2017 que dispuso la entrega de expedientes a los Juzgados Civiles Municipales con ocasión al traslado de las Unidades Segunda y Tercera de Pequeñas Causas a la ciudadela de Juan Atalaya.

Atendiendo lo anterior, fue competente este Despacho Judicial únicamente hasta el 18 de mayo de 2017, calenda en que se notificó la resolución del recurso interpuesto por el demandante para que se avocara conocimiento de la acción de pertenencia y que le resultó favorable<sup>1</sup>, en ese sentido, de conformidad con el inciso sexto del artículo 90 del CGP el Juzgado contaba con 30 días para admitir la demanda, sin embargo ello sólo ocurrió hasta el 23 de noviembre de 2017<sup>2</sup>.

En consecuencia, atendiendo las previsiones del artículo en comento y el canon 121 *ibídem* el término para proferir sentencia ha fenecido, no obstante considerando que las partes no alegaron oportunamente la nulidad por pérdida de competencia<sup>3</sup>, se dispone prorrogar la misma, atendiendo la línea jurisprudencial prevista en las sentencias STC12660-2019 y STC12908-2019 y considerando que la suscrita se posesionó como titular de este Estrado el pasado 24 de octubre de 2018.

Lo anterior, considerando que el inciso 5º del precitado artículo establece que excepcionalmente el juez podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso.

Así las cosas, considera el Despacho imperioso adoptar tal disposición, comoquiera que la aceleración del plazo para proferir sentencia obedeció al trámite que se ha surtido dentro del expediente y al exceso de trabajo con el que cuenta esta sede judicial, tanto en materia civil, como constitucional, esta última que por tratarse de un trámite preferente y sumario, conllevó a adoptar medidas drásticas como la de designar un sustanciador exclusivamente para su trámite, lo que evidentemente afectó el curso de los procesos.

Conforme a lo expuesto, comoquiera que aún se encuentra pendiente por realizar actos procesales que conllevaran a dictar sentencia, es completamente necesario **prorrogar por seis (6) meses el término de duración para evacuar el presente asunto**, en aras de garantizar el principio de acceso a la justicia y debido proceso dentro del mismo.

Descendiendo al trámite propio del proceso, encontramos que no es posible atender las insistentes peticiones de la apoderada judicial del demandante, dado que para fijar la audiencia inicial y con ello la práctica de la inspección judicial, se requiere cumplir las disposiciones del artículo 375 *ibídem*. Lo anterior, por considerar que la demanda de la referencia **CARECE** de la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria por parte del demandado JOSE ALIRIO GARCÍA, según se aprecia en el certificado de tradición 260-61305. Y aunque mediante auto del 17 de

<sup>1</sup> Fl. 63.

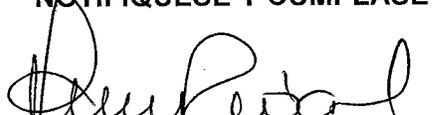
<sup>2</sup> Fl. 68.

<sup>3</sup> Sentencia C 443 de 2019.

mayo del cursante se puso de presente este yerro hasta la fecha no ha sido subsanada por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

En concordancia, se dispone **OFICIAR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta para que se sirva en el menor tiempo posible corregir la anotación No. 019 del 13 de junio de 2019 aclarando que la demanda de pertenencia fue presentada por HERNANDO ROSAS RINCON en contra de JOSE ALIRIO GARCIA ORDOÑEZ y AMANDA ORDOÑEZ DE GARCIA, para que así se inscriba en el certificado de tradición 260-61305.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PENARANDA**  
Secretaría



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: VERBAL**

**RADICADO: 54 001 40 22 008 2017 00239 00**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia remitido por el Juzgado Octavo Civil Municipal, el cual mediante providencia del 2 de septiembre de los corrientes resolvió reconocer la pérdida automática de la competencia, por efectos del artículo 121 del Código General del Proceso, ordenando la remisión en comento y disponiendo la comunicación de lo ocurrido a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>.

Lo anterior, en tanto que la Unidad consideró que los términos para decidir de fondo el asunto en referencia se hallaban vencidos, en la medida que la demanda se admitió con posterioridad a los 30 días que prevé el inciso 6º artículo 90 *ídem*, pues el término para decidir inició a contabilizarse el 7 de marzo de 2017, día siguiente al de su radicación en el Despacho con todo aquello concluyó que perdió competencia desde el 7 de marzo de 2018.

Escudriñado el proceso en referencia se logró establecer que en efecto los términos referidos por el Despacho Homólogo obedecen a los consagrados en la realidad procesal<sup>2</sup>, no obstante avocar conocimiento de la acción sería proceder en contra de línea jurisprudencia que tanto en materia constitucional como ordinaria rigen el asunto.

Al respecto, déjese en claro que lo contemplado por el artículo 121 del CGP, no puede ser interpretado desde una plena objetividad, habida cuenta que *“La objetividad, llevada al extremo de lo absoluto, no es un valor del proceso, sino una excusa que puede prestarse para patrocinar situaciones de mala fe o deslealtad procesal (en contravía de lo estipulado en el artículo 78, num. 1, del C.G.P.), tal como ocurre cuando una de las partes despliega una conducta procesal dilatoria, pide emplazamiento injustificado de las audiencias y diligencias, abusa de la facultad para interponer recursos, o guarda silencio frente a la nulidad del artículo 121 para, posteriormente, prevalida de la extensión de los tiempos a los que ella misma dio lugar, alegar la nulidad por vencimiento del término para fallar.”*<sup>3</sup>

La plena objetividad para la interpretación de la citada norma no es la forma en que el legislador y las Altas Cortes pretenden que sea comprendido su contenido, luego de distintos debates se ha demostrado que el proceso civil puede contener

<sup>1</sup> Fl. 104.

<sup>2</sup> Fls. 43 y 61.

<sup>3</sup> STC12908-2019 M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez. Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia.

distintas aristas que dificultan fallar dentro del año exigido y que son totalmente ajenas al juez, por lo que entonces no se le podría achacar a este último omisión a deberes tales como la celeridad procesal, el deber de velar por la rápida solución del proceso, entre otros.

En cuanto a la expresión *nulidad de pleno derecho* contemplada como sanción por parte del precepto 121, se entiende sin mayor apuro que los efectos de la misma se surten una vez se crea situación de derecho, lo que implica dejar sin efectos las decisiones proferidas luego de configurada la nulidad, no obstante la Máxima Salvaguarda Constitucional en Sentencia C - 443 del 25 de septiembre del cursante dispuso:

*“Primero. Declarar la INEXEQUIBILIDAD de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso, y la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del resto de este inciso, **en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso***

*Segundo. Declarar la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que **la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte**, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia.*

*Tercero. Declarar la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso octavo del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que el vencimiento de los plazos contemplados en dicho precepto no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales.” –Subrayado y negrita fuera del texto-.*

Lo anterior, conllevó a fijar reglas precisas y verificar su cumplimiento previo a dilucidar la pérdida automática de la competencia por incumplir las disposiciones del canon 121 *ibídem*. Así, estableció como criterios valorativos los siguientes:

- I. “la declaratoria de inexequibilidad no repercute por sí sola en el sistema de calificación de los funcionarios judiciales dispuesto en el inciso octavo del artículo 121 del CGP, pues la eventual descalificación allí prevista deriva, no de la pérdida de la competencia ni de la nulidad de los actos procesales, sino del vencimiento de los plazos legales;*
- II. **como en virtud de la declaratoria de inexequibilidad la nulidad no opera de pleno derecho, la alegación de las partes sobre la pérdida de la competencia y sobre la inminencia de la nulidad debe ocurrir antes de proferirse sentencia, y la nulidad puede ser saneada en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del CGP;** de allí que se deba integrar la unidad normativa con el resto del inciso sexto del artículo 121 que contempla la figura de pérdida automática de competencia por vencimiento de los términos legales;*
- III. **de este modo, la pérdida de competencia queda supeditada al requerimiento de alguna de las partes para la aplicación de la previsión que sobre el particular hace el artículo 121 del CGP,** sin perjuicio del deber que, en todo caso, recae sobre el juez de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre haberse excedido el término para fallar y de remitir al expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, cuando así se le requiera por alguna de las partes.” –Subrayado y negrita fuera del texto-.*

Aterrizado lo dispuesto en el caso que nos atañe, salta a la vista ausencia de solicitud de nulidad por parte de los extremos procesales, hecho que *a priori* conlleva a afirmar la ausencia de soporte legal por parte del Juzgado remisorio para declarar

de oficio su falta de competencia. Y es que, dicha afirmación encuentra mayor respaldo al reflexionar en que la mentada nulidad, aquí ya fue saneada, pues pese a no existir sentencia que dirimiera el conflicto de fondo, tenemos que el término para que el Despacho Análogo decidiera feneció el 7 de marzo de 2018 y pasados más de un (1) año y seis (6) meses desde que ocurrió el vicio las partes permanecieron en silencio, omisión que dio lugar al saneamiento del mismo, en los términos del numeral 1º artículo 136 de la ley general del proceso, porque ciertamente se actuó sin proponer la nulidad.

En punto al saneamiento de la nulidad ha considerado de antaño la Corte Suprema de Justicia que: *“Dentro de los principios que siempre han gobernado el régimen de las nulidades procesales se enlista el de la convalidación, en virtud del cual la nulidad, salvo algunas excepciones, desaparece del proceso por efecto del consentimiento expreso o tácito del litigante perjudicado con el vicio”*<sup>4</sup>

No hay que pasar por alto que la misma Corporación Constitucional consiente la figura del saneamiento de la nulidad al precisar *“(…) la nulidad puede ser saneada en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del CGP”*<sup>5</sup>.

Por su parte, señala la doctrina y comparte postura la suscrita en que la convalidación de los vicios como el indicado debe ser interpretación bajo el método finalista, en tanto que el deseo del legislador fue *“que todo lo atinente a este tema sea discutido y decidido dentro del mismo proceso donde se originaron (…)”*<sup>6</sup>.

Colofón de lo expuesto, resulta necesario sostener que la competencia del proceso en referencia continúa bajo la titularidad del Juzgado Octavo Civil Municipal de esta urbe. Aclárese que las intenciones del Despacho no pretenden endilgar en el homólogo el conocimiento del expediente por capricho, dado que lo pretendido es cooperar en garantizar la justicia material que les asiste a los extremos procesales, apreciando que avocar conocimiento un nuevo juez de la demanda sería sembrar amenaza en sus derechos al acceso a la justicia, prevalencia del derecho sustancial y al debido proceso, según las razones para decidir *–ratio decidendi–* expuestas por la Corte Constitucional en la providencia de revisión constitucional tantas veces citada al expresar *“Desde la perspectiva del derecho a una justicia material, la nulidad de pleno derecho de las actuaciones extemporáneas podría convertirse en una amenaza al derecho de acceso a la justicia, a la prevalencia del derecho sustancial y al debido proceso (…)”*

En conclusión, se declarará sin competencia esta Sede Judicial para avocar conocimiento del proceso verbal en relación, procediendo en los términos del artículo 139 de norma procesal en comento, razón por la cual se dispondrá remitir el expediente al Juez Civil del Circuito de Cúcuta –Reparto- para que en su condición de Superior Funcional proceda a resolver la suscitada controversia.

En mérito de lo expuesto, y de conformidad con lo señalado por el precepto legal y constitucional aludido, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

<sup>4</sup> Sentencia 07 06 del 7 de junio de 1996. M.P. Dr. Pedro Lafont Pianetta. Sala de Casación Civil y Agraria. Corte Suprema de Justicia.

<sup>5</sup> Sentencia C 443 del 25 de septiembre de 2019. M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Corte Constitucional.

<sup>6</sup> Canosa Torrado, Fernando. Las Nulidades en el Código General del Proceso. Ediciones Doctrina y Ley Ltda., 2017.

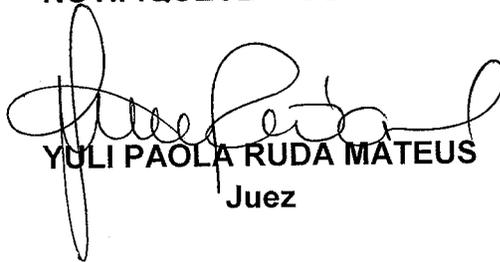
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARARSE SIN COMPETENCIA** para avocar conocimiento del proceso verbal en relación, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: PLANTEAR** conflicto negativo de competencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: REMITIR** el expediente al Juez Civil del Circuito de Cúcuta – Reparto- para lo de su competencia, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS  
RADICADO: 2017-00665-00**

Se encuentra al despacho el presente proceso, en el que se realizó la debida notificación a la Dra. Marisol Cabrales Benítez, pero en el cotejado sobresale que en el lugar se encuentra cerrado, por lo tanto, se estima prudente **RELEVARLA** del cargo de curadora *ad litem* del que fue designada mediante auto calendo 8 de noviembre de 2018, ello en aras de imprimir impulso procesal a la acción ejecutiva de la referencia, y de ese modo velar por su rápida solución<sup>1</sup>.

En consecuencia, atendiendo que dentro del plenario se encuentran acreditadas las diligencias de que trata el artículo 108 *ibídem*, se **DESÍGNA** a la Dra. Nora Ximena Mesa Sierra, identificada con cédula de ciudadanía número 60.328.454, en calidad de curadora *ad litem* de **RODOLFO RONDON MALDONADO**.

Comuníquese la designación **ADVIRTIÉNDOLE** a la Curadora que su nombramiento es de forzosa aceptación. La Dra. Nora Ximena Mesa Sierra puede ser notificada en la Calle 9 N° 0E-36 Oficina 203 Barrio Centro, teléfono 3157630814.

Así mismo, **INFORMESE** a la Curadora que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

Por secretaría **COMUNÍQUESE** la designación aquí efectuada de forma perentoria, valiéndose para ello del servicio postal.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
 Juez

RCP/AMD

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURO MEZA PENARANDA**  
 Secretaria





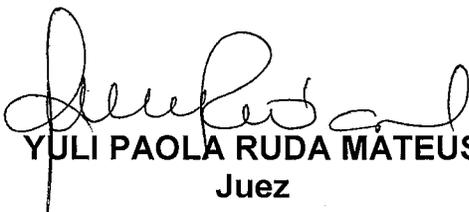
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS  
RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00725-00**

Obre en autos oficio militante al folio 21 del cuaderno No. 2  
proveniente de la Fiscalía General de la Nación, cual se **PONE EN  
CONOCIMIENTO** de las partes, para los efectos que estimen pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
 Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
 Secretario





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

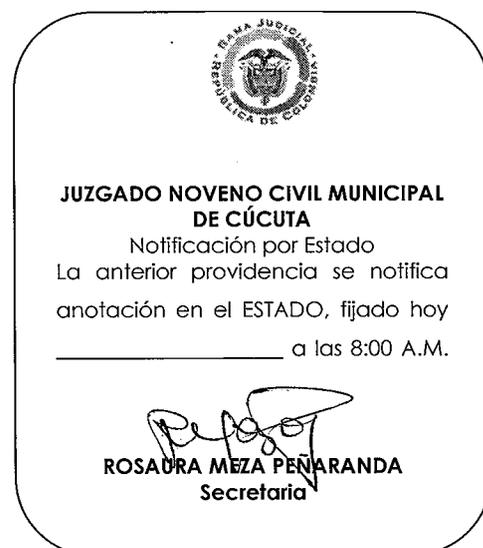
**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 54-001-40-22-009-2017-00725-00**

En razón a la dependencia elevada por el apoderado judicial el doctor **CARLOS ARTURO GÓMEZ TRUJILLO**, en el escrito que antecede, y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la Ley, se accede a ello, por lo tanto, se autoriza como dependiente judicial de la profesional aludida a la Dra. **MICHAELLE ROZO SOTO** para que actué dentro del presente expediente conforme a la autorización a ella conferida obrante a folio 55.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
 Juez

RCP/AMD





37/1



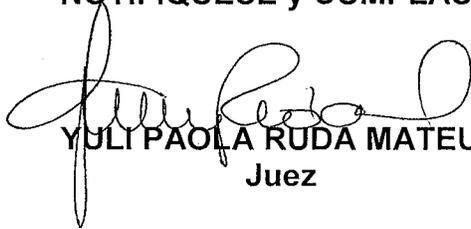
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Ejecutivo  
RADICADO: 2017-01162-00

Teniendo en cuenta que mediante providencia del 7 de junio de 2018 se condenó a la demandada LINA MARCELA PEÑA RODRÍGUEZ en costas, se dispone por **SECRETARÍA** proceder a tasar las mismas, atendiendo las disposiciones anotadas en la citada sentencia.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

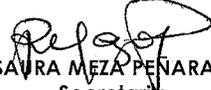
  
YULI PAOLA RUDA MATEUS  
Juez

AMDH

  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
ROSAURA MEZA PEÑARANDA  
Secretaría



17/2



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: Ejecutivo  
RADICADO: 2017-01162-00**

Revisado el expediente se advierte solicitud del demandante, tendiente a que se ordene oficiar a los acreedores hipotecarios de los vehículos embargados, cuyas placas son HRQ-906 y JFR-271.

En ese sentido, considerando que a folios 9 y 10 del plenario se aprecia garantía en favor del Banco Pichincha SA que recae en el vehículo JFR-271, de conformidad con las disposiciones del artículo art 462 *ibídem*, se dispone **CITAR** al acreedor hipotecario Banco Pichincha SA, para que haga valer su crédito prendario respecto del bien denunciado como de propiedad de LINA MARCELA PEÑA RODRÍGUEZ identificada con C.C. No. 1.090.447.562.

En lo que respecta al vehículo de placas HRQ-906, previo a ordenar la citación al aparente acreedor hipotecario, se **REQUIERE** al demandante para que aporte el certificado de tradición del bien –RUNT- que expide la Dirección de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, a efectos de cumplir con las previsiones del canon en comento.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PENARANDA**  
Secretaria





**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. PERTENENCIA  
RAD. 54 001 40 22 008 2018 00124 00**

Teniendo en cuenta la pérdida automática de competencia declarada por el Juzgado Octavo Homólogo, y considerando que la misma fue solicitada por la apoderada judicial del demandante, por ajustarse a las disposiciones del artículo 121 del Código General del Proceso, y al precedente judicial plasmado por la H. Corte Constitucional en providencia C-443 de 2019, este Despacho **AVOCA SU CONOCIMIENTO**.

Asimismo, considerando que los efectos de la pérdida automática de competencia dan lugar a la nulidad de lo actuado a partir del día en que se debía proferir decisión de fondo, esta Unidad Judicial procede a retomar el procedimiento del proceso a partir del 8 de febrero de 2019, comoquiera que la demanda se radicó el 7 de febrero de 2018<sup>1</sup> en el Juzgado Análogo.

En atención a los lineamientos del canon 121 del CGP, se dispone **OFICIAR** por Secretaria al Consejo Superior de la Judicatura, informándole sobre la recepción del expediente el pasado 12 de septiembre de 2019.

Así las cosas, realizado el respectivo control de legalidad, exigido por el artículo 132 *idem* es evidente que nos encontramos frente a la acción de pertenencia por prescripción extraordinaria del dominio incoada por Luz Mila Hernández Isaza en contra de Margoth Peñaloza Rodríguez<sup>2</sup>. En cuanto, al actuar propio del proceso ordinario, regido por el artículo 375 de la ley procesal, tenemos que:

La valla puesta sobre el inmueble a usucapir no reúne las exigencias del literal f numeral 7º artículo 375 del CGP, toda vez que carece de la expresión “para que concurren al proceso”, pues aunque contiene el emplazamiento de indeterminados no indicó cuál es el fin de su llamamiento judicial, circunstancia tal que conlleva a observar irregularidad en la misma. En tal sentido, se **REQUIERE** al demandante para subsane la falencia presentada y aporte las fotografías de la valla debidamente corregidas.

La demanda no se encuentra inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria de mayor extensión No. 260-1888, de acuerdo con lo informado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, no fue posible inscribir la demanda con ocasión a “falta citar documento de identificación de las personas sobre las cuales recae la medida judicial...”<sup>3</sup>. En consecuencia, se dispone por Secretaria **OFICIAR** a la entidad pública en comento para que tome nota de la medida cautelar ordenada mediante auto del 2 de mayo de 2018, en esta oportunidad indicando los números de identificación y nombre de los extremos procesales.<sup>4</sup>

<sup>1</sup> Fl. 48.  
<sup>2</sup> Fl. 70.  
<sup>3</sup> Fl. 91.  
<sup>4</sup> Fl. 70.

En atención a lo informado por la Agencia Nacional de Tierras<sup>5</sup>, se dispone **OFICIAR** sobre la existencia de este proceso al Municipio de San José de Cúcuta, para que si lo considera pertinente haga las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, respecto del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria: 260-1888 de propiedad de MARGOTH PEÑALOZA RODRIGUEZ y ubicado en la Calle 16KN # 8-64 (C 13 9ª – 80 barrio Cecilia), o Calle 16 # 7-11 barrio Carlos García Lozada, de esta ciudad, esta última según Instrumentos Públicos.

Frente a la notificación de los sujetos indeterminados, téngase por surtido su emplazamiento, y **REQUIERASE** a la curadora ad litem designada Dra. Ludy Patricia Navarro Álvarez para que en el término de 10 días se presente al Despacho a efectos de elaborar y suscribir su posesión en el cargo dispuesto en providencia del 4 de octubre de 2018<sup>6</sup>, teniendo en cuenta que expresó su deseo de aceptarlo. **OFICIESE** en tal sentido a la Dra. Navarro Álvarez.

Ahora bien, comoquiera que en el plenario no existe orden emanada del juez que disponga el emplazamiento de la demandada determinada se hace necesario **REQUERIR** a la apoderada judicial para que informe al Despacho una dirección para su localización, o en caso de desconocerla, entonces proceda en los términos del artículo 293 *ibidem*, pues como es de conocimiento general, este procede a petición de parte y no de oficio por el Juez, en tanto que es la parte interesada a quien i) le asiste el deber de “realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio” –Numeral 6º artículo 78 CGP-, y ii) el sujeto que cuenta con aparente conocimiento respecto del paradero de su contraparte. Aclárese que aunque a folio 118 del plenario la parte accionante solicitó emplazamiento lo hizo de forma general, respecto del “proceso” sin ser específica en su petición, por lo que se advierte duda de la misma.

Finalmente, frente a las solicitudes de carga al registro de emplazados del proceso, se advierte que a ello habrá lugar una vez se verifique la inscripción de la demanda y correcta postura de la valla.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE DE CÚCUTA**  
Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.  
  
**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
Secretaría

<sup>5</sup> Fl. 100.

<sup>6</sup> Fl. 102.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: PERTENENCIA  
RADICADO: 2018 00162 00**

En atención al informe secretarial que antecede, en cumplimiento del deber señalado en el numeral 1º del artículo 42 del Código General del Proceso y atendiendo a que dentro del plenario se encuentra acreditado las diligencias de que trata el artículo 108 *ibidem* respecto de los herederos indeterminados de JULIO EMILIO VASQUEZ NAUSA –Q.E.P.D-, se **DESÍGNA** al Dr. ALVARO GOMEZ REY, en calidad de Curador Ad Litem.

Comuníquese la designación **ADVIRTIÉNDOLE** al Curador que su nombramiento es de forzosa aceptación y que deberá concurrir inmediatamente a efectos de asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. El Dr. ALVARO GOMEZ REY, puede ser notificado en el local 3E-44 del Edificio Leidy de la Avenida Gran Colombia.

Asimismo, **INFORMESE** al Curador que en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

Por secretaría **COMUNÍQUESE** la designación aquí efectuada de forma perentoria, valiéndose para ello de los medios electrónicos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PENARANDA**  
Secretaría





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS  
RADICADO: 2018 00198 00**

Comoquiera que la demandada se notificó por aviso, en el presente proceso ejecutivo dentro del término legal no contestó la demanda, no propuso excepciones, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y a cargo de **NELLY MARINA DIAZ CLARO**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018).

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora en el cuaderno No.2.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de **UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$1.389.000)**.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.** y a cargo de **NELLY MARINA DIAZ CLARO**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha cinco (5) de abril de dos mil dieciocho (2018).

**SEGUNDO:** ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

**TERCERO:** CONDENAR al demandado al pago de las costas. Líquidense en la forma anotada en la parte motiva.

**CUARTO:** Fijar el valor de las agencias en derecho en la suma **UN MILLÓN TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL PESOS (\$1.389.000)**.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
 Juez

RCP/AMD







**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 54 001 40 03 008 2018 00359 00**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia remitido por el Juzgado Octavo Civil Municipal, el cual mediante providencia del 30 de agosto de los corrientes resolvió reconocer la pérdida automática de la competencia, por efectos del artículo 121 del Código General del Proceso, ordenando la remisión en comento y disponiendo la comunicación de lo ocurrido a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>.

Lo anterior, en tanto que la Unidad consideró que los términos para decidir de fondo el asunto en referencia se hallaban vencidos, en la medida que la demanda se admitió con posterioridad a los 30 días que prevé el inciso 6º artículo 90 *idem*, pues el término para decidir inició a contabilizarse el 28 de abril de 2018, día siguiente al de su radicación en el Despacho con todo aquello concluyó que perdió competencia desde el 28 de abril de 2019.

Escudriñado el proceso en referencia se logró establecer que en efecto los términos referidos por el Despacho Homólogo obedecen a los consagrados en la realidad procesal<sup>2</sup>, no obstante avocar conocimiento de la acción sería proceder en contra de línea jurisprudencia que tanto en materia constitucional como ordinaria rigen el asunto.

Al respecto, déjese en claro que lo contemplado por el artículo 121 del CGP, no puede ser interpretado desde una plena objetividad, habida cuenta que *“La objetividad, llevada al extremo de lo absoluto, no es un valor del proceso, sino una excusa que puede prestarse para patrocinar situaciones de mala fe o deslealtad procesal (en contravía de lo estipulado en el artículo 78, num. 1, del C.G.P.), tal como ocurre cuando una de las partes despliega una conducta procesal dilatoria, pide emplazamiento injustificado de las audiencias y diligencias, abusa de la facultad para interponer recursos, o guarda silencio frente a la nulidad del artículo 121 para, posteriormente, prevalida de la extensión de los tiempos a los que ella misma dio lugar, alegar la nulidad por vencimiento del término para fallar.”*<sup>3</sup>

La plena objetividad para la interpretación de la citada norma no es la forma en que el legislador y las Altas Cortes pretenden que sea comprendido su contenido, luego de distintos debates se ha demostrado que el proceso civil puede contener

---

<sup>1</sup> Fls. 35-36.

<sup>2</sup> Fls. 15 y 21.

<sup>3</sup> STC12908-2019 M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez. Sala de Casación Civil. Corte Suprema de Justicia.

distintas aristas que dificultan fallar dentro del año exigido y que son totalmente ajenas al juez, por lo que entonces no se le podría achacar a este último omisión a deberes tales como la celeridad procesal, el deber de velar por la rápida solución del proceso, entre otros.

En cuanto a la expresión *nulidad de pleno derecho* contemplada como sanción por parte del precepto 121, se entiende sin mayor apuro que los efectos de la misma se surten una vez se crea situación de derecho, lo que implica dejar sin efectos las decisiones proferidas luego de configurada la nulidad, no obstante la Máxima Salvaguarda Constitucional en Sentencia C - 443 del 25 de septiembre del cursante dispuso:

*“Primero. Declarar la INEXEQUIBILIDAD de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso sexto del artículo 121 del Código General del Proceso, y la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del resto de este inciso, **en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso***

*Segundo. Declarar la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso segundo del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que **la pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte**, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia.*

*Tercero. Declarar la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso octavo del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que el vencimiento de los plazos contemplados en dicho precepto no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales.” –Subrayado y negrita fuera del texto-.*

Lo anterior, conllevó a fijar reglas precisas y verificar su cumplimiento previo a dilucidar la pérdida automática de la competencia por incumplir las disposiciones del canon 121 *ibídem*. Así, estableció como criterios valorativos los siguientes:

- I. *“la declaratoria de inexequibilidad no repercute por sí sola en el sistema de calificación de los funcionarios judiciales dispuesto en el inciso octavo del artículo 121 del CGP, pues la eventual descalificación allí prevista deriva, no de la pérdida de la competencia ni de la nulidad de los actos procesales, sino del vencimiento de los plazos legales;*
- II. ***como en virtud de la declaratoria de inexequibilidad la nulidad no opera de pleno derecho, la alegación de las partes sobre la pérdida de la competencia y sobre la inminencia de la nulidad debe ocurrir antes de proferirse sentencia, y la nulidad puede ser saneada en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del CGP;** de allí que se deba integrar la unidad normativa con el resto del inciso sexto del artículo 121 que contempla la figura de pérdida automática de competencia por vencimiento de los términos legales;*
- III. ***de este modo, la pérdida de competencia queda supeditada al requerimiento de alguna de las partes para la aplicación de la previsión que sobre el particular hace el artículo 121 del CGP,** sin perjuicio del deber que, en todo caso, recae sobre el juez de informar al Consejo Superior de la Judicatura sobre haberse excedido el término para fallar y de remitir al expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, cuando así se le requiera por alguna de las partes.” –Subrayado y negrita fuera del texto-.*

Aterrizado lo dispuesto en el caso que nos atañe, salta a la vista ausencia de solicitud de nulidad por parte de los extremos procesales, hecho que *a priori* conlleva a afirmar la ausencia de soporte legal por parte del Juzgado remisorio para declarar

de oficio su falta de competencia. Y es que, dicha afirmación encuentra mayor respaldo al reflexionar en que la mentada nulidad, aquí ya fue saneada, pues pese a no existir sentencia que dirimiera el conflicto de fondo, tenemos que el término para que el Despacho Análogo decidiera feneció el 28 de abril de 2019 y pasados más cuatro (4) meses desde que ocurrió el vicio las partes permanecieron en silencio, omisión que dio lugar al saneamiento del mismo, en los términos del numeral 1º artículo 136 de la ley general del proceso, porque ciertamente se actuó sin proponer la nulidad.

En punto al saneamiento de la nulidad ha considerado de antaño la Corte Suprema de Justicia que: *“Dentro de los principios que siempre han gobernado el régimen de las nulidades procesales se enlista el de la convalidación, en virtud del cual la nulidad, salvo algunas excepciones, desaparece del proceso por efecto del consentimiento expreso o tácito del litigante perjudicado con el vicio”*<sup>4</sup>

No hay que pasar por alto que la misma Corporación Constitucional consiente la figura del saneamiento de la nulidad al precisar *“(…) la nulidad puede ser saneada en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del CGP”*<sup>5</sup>.

Por su parte señala la doctrina y comparte postura la suscrita en que la convalidación de los vicios como el indicado debe ser interpretación bajo el método finalista, en tanto que el deseo del legislador fue *“que todo lo atinente a este tema sea discutido y decidido dentro del mismo proceso donde se originaron (…)”*<sup>6</sup>.

Colofón de lo expuesto, resulta necesario sostener que la competencia del proceso en referencia continúa bajo la titularidad del Juzgado Octavo Civil Municipal de esta urbe. Aclárese que las intenciones del Despacho no pretenden endilgar en el homólogo el conocimiento del expediente por capricho, dado que lo pretendido es cooperar en garantizar la justicia material que les asiste a los extremos procesales, apreciando que avocar conocimiento un nuevo juez de la demanda sería sembrar amenaza en sus derechos al acceso a la justicia, prevalencia del derecho sustancial y al debido proceso, según las razones para decidir *–ratio decidendi–* expuestas por la Corte Constitucional en la providencia de revisión constitucional tantas veces citada al expresar *“Desde la perspectiva del derecho a una justicia material, la nulidad de pleno derecho de las actuaciones extemporáneas podría convertirse en una amenaza al derecho de acceso a la justicia, a la prevalencia del derecho sustancial y al debido proceso (…)”*

En conclusión, se declarará sin competencia esta Sede Judicial para avocar conocimiento del proceso ejecutivo en relación, procediendo en los términos del artículo 139 de norma procesal en comento, razón por la cual se dispondrá remitir el expediente al Juez Civil del Circuito de Cúcuta –Reparto- para que en su condición de Superior Funcional proceda a resolver la suscitada controversia.

En mérito de lo expuesto, y de conformidad con lo señalado por el precepto legal y constitucional aludido, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta,

<sup>4</sup> Sentencia 07 06 del 7 de junio de 1996. M.P. Dr. Pedro Lafont Pianetta. Sala de Casación Civil y Agraria. Corte Suprema de Justicia.

<sup>5</sup> Sentencia C 443 del 25 de septiembre de 2019. M.P. Dr. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Corte Constitucional.

<sup>6</sup> Canosa Torrado, Fernando. Las Nulidades en el Código General del Proceso. Ediciones Doctrina y Ley Ltda., 2017.

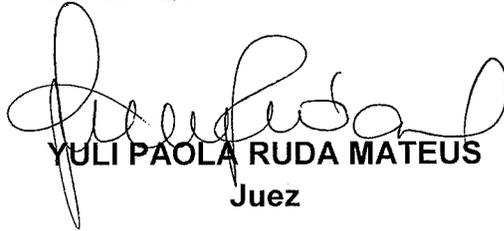
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARARSE SIN COMPETENCIA** para avocar conocimiento del proceso ejecutivo en relación, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: PLANTEAR** conflicto negativo de competencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

**TERCERO: REMITIR** el expediente al Juez Civil del Circuito de Cúcuta – Reparto- para lo de su competencia, por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR  
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00538-00**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con solicitud presentada por el apoderado judicial del demandante tendiente al emplazamiento de **MANUEL ANTONIO IBAÑEZ NIÑO**.

En atención a lo indicado, y por tratarse que en la dirección señala que “la dirección no existe”, se **ORDENA** su **EMPLAZAMIENTO** en la forma prevista en el artículo 108 del CGP.

Corolario de lo anterior, se **ORDENA** la publicación del emplazamiento en un medio escrito de amplia circulación nacional, que puede ser el Diario El Espectador, El Tiempo y/o La Opinión, la cual se debe surtir el día domingo en un listado en donde debe incluirse el nombre de la persona emplazada, las partes del proceso, su naturaleza, indicándose, además, el nombre del Despacho Judicial. **ADVIERTASE** que la publicación edictal *debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento*, verbigracia, el documento físico del edicto debe **insertarse** en la página web del medio de comunicación empleado para su publicidad por el término que ha de durar el llamamiento público.

Igualmente, se **ORDENA** a la parte interesada que una vez efectuada la publicación, se sirva allegarle al proceso en medio magnético **–formato PDF–** a efectos de que Secretaria proceda a cargar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos dispuesto en el artículo 108 del CGP. Se **ADVIERTE** que hasta tanto no se arrime la publicación en formato digital, no será efectuada la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

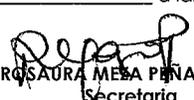
  
**YULI PAOLA RUDA MÁTEUS**  
 Juez

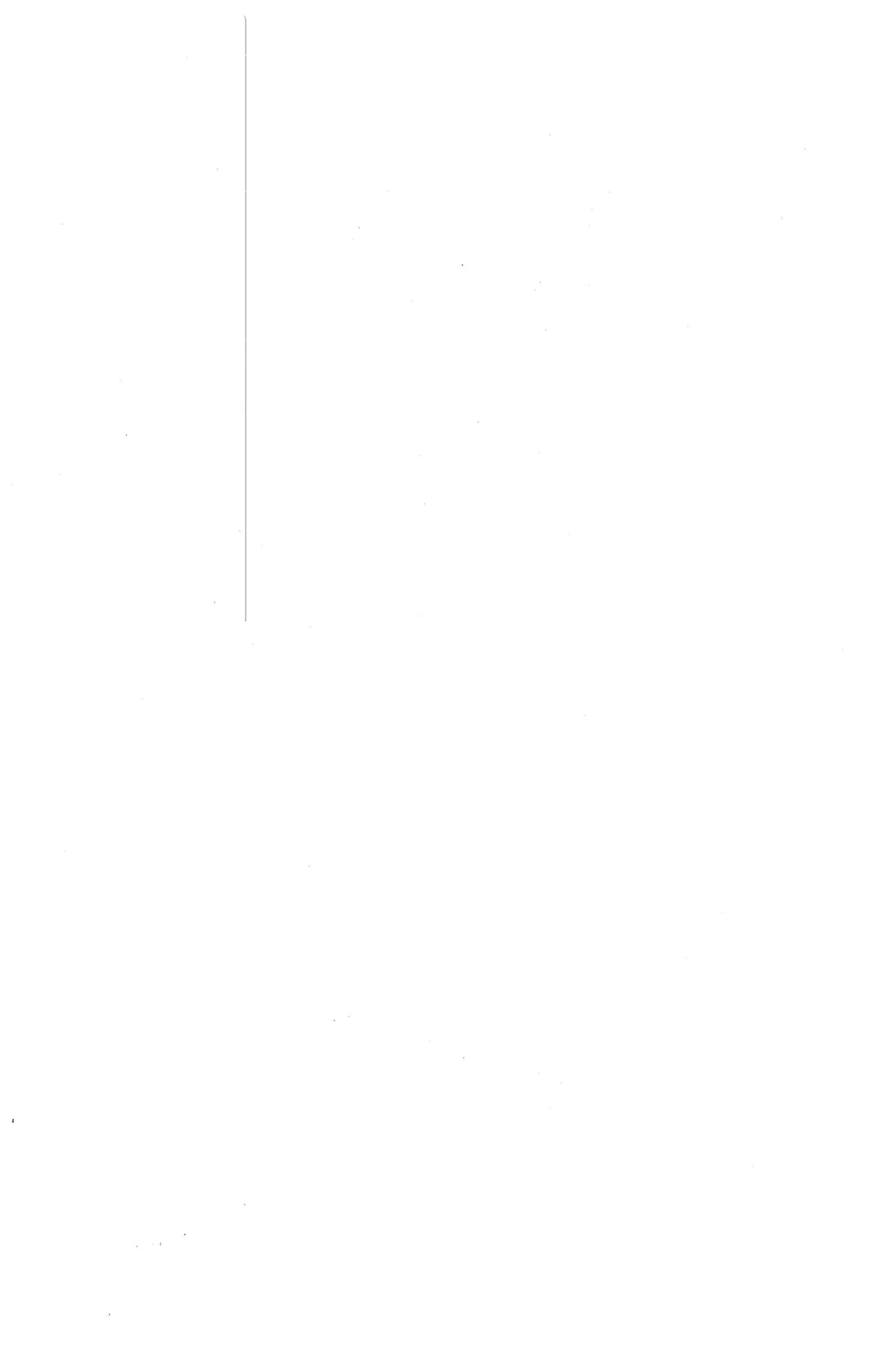
RCP/AMD

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAÚRA MESA PINARANDA**  
 Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS  
RADICADO: 54-001-40-03-009-2018-00969-00**

Vencido el término legal del Registro Nacional de Emplazados y comoquiera que no compareció el demandado al despacho a notificarse personalmente del auto admisorio de la demanda, se dispone designarle Curador Ad Litem conforme lo normado en el inciso 4 y 5 del art 108 del C G P.

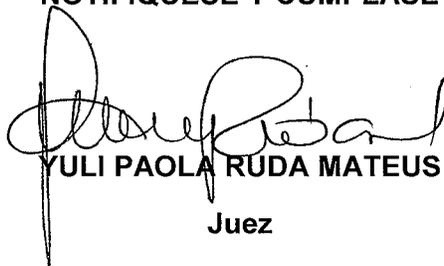
En consecuencia, atendiendo que dentro del plenario se encuentran acreditadas las diligencias de que trata el artículo 108 ibídem, se **DESÍGNA** al Dr. Juan Pablo Castellanos Avila, en calidad de curador *ad litem* del demandado **JOHN EDUARDO PEÑA MEZA**.

Comuníquese la designación **ADVIRTIÉNDOLE** al curador que su nombramiento es de forzosa aceptación. El Dr. Juan Pablo Castellanos Ávila puede ser notificado en la Avenida 4 No.10 -46 Condominio Centro Plaza Oficina 401, teléfono 321-240-8850.

Así mismo, **INFORMESE** al Curador que, en caso de estar actuando en la misma calidad en más de cinco procesos, de conformidad con el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, deberá acreditar tal circunstancia, es decir, con su escrito de no aceptación deberá acompañar las actas de posesión u/o documento similar que ilustre su dicho, de lo contrario se tendrá por no justificada su renuencia y se procederá a tomar las medidas a que haya lugar.

Por secretaría **COMUNÍQUESE** la designación aquí efectuada de forma perentoria, valiéndose para ello del servicio postal.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
 Juez

RCP/AMD

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL  
MUNICIPAL DE DE CÚCUTA**  
 Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
 Secretaria



49



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA  
RAD. 2018 00992 00**

Atendiendo lo solicitado por la parte demandante, por ser procedente el Despacho, en uso del control de legalidad dispone **CORREGIR** el auto calendarado 4 de septiembre de 2019, para todos los efectos legales correspondientes téngase que el proveído en mención dispuso:

*“De conformidad con el inciso 2º del art. 38 del CGP se dispone **COMISIONAR** al Juzgado Promiscuo Municipal de Girón Santander, para que realice la entrega material al aquí demandante **BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.**, del vehículo de Placa N° HRS -391, camioneta marca KIA, línea New Sportage ex, modelo 2017, particular, color rojo, No. chasis KNAPN81ADH7182398, No motor G4NAGH897161, Cilindraje 1999, tipo carrocería wagon, matriculado ante el Departamento Administrativo de Transporte y Tránsito de Villa del Rosario. Dicho vehículo se encuentra depositado en el Parqueadero “Almacenamiento de Vehículos por Embargo La Principal”, Finca Castalia, vereda Lagunetas del municipio de Girón”*

En lo demás la providencia permanece incólume.

Líbrese despacho comisorio, en tal sentido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
**JUEZ**

AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación  
en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
Secretaria





**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA/NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2018 01107 00**

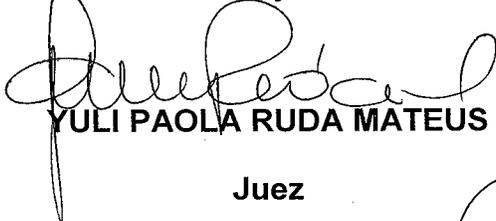
En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 173 del Código General del Proceso, adviértase que en el proceso de ejecución adelantado no existen medios suasorios adicionales que deban despacharse. En tal sentido, para decidir se tomaran en cuenta las documentales que reposan en el acervo probatorio y que en adelante se exponen, sin que a estimación de este Despacho sea necesaria la práctica de alguna prueba de oficio.

Corolario de lo anterior, indíquese que el caudal probatorio está compuesto por las siguientes pruebas:

No.	PRUEBA	FOLIO
1	Pagaré No. 45103070004714 del 24 de mayo de 2016	10
2	Histórico de abonos aportado por el demandante	36
3	Documento "Liquidación de capital insoluto por periodo"	37

Finalmente, el Despacho se **ABSTIENE** de decretar la solicitud de prueba consistente en ordenar al Banco Popular SA., aportar los respectivos extractos bancarios con los abonos realizados por el demandado, de conformidad con lo dispuesto por el inciso 2º artículo 173 del CGP, a saber: "El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH



**JUZGADO NO MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROS Aura MEZA PENARANDA**  
Secretaria



62



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA/NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

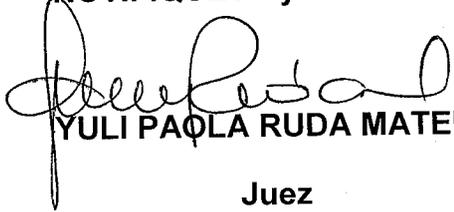
**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019 00082 00**

Previo al estudio de admisibilidad de la demanda acumulada presentada por el apoderado judicial del demandante el pasado 16 de agosto de los corrientes, se **REQUIERE** al ejecutante para que aclare el escrito radicado el 23 de septiembre hogafío, a través del cual pretende la suspensión del proceso de la referencia ello teniendo en cuenta que la misma no procede para la demanda principal, en tanto que la misma ya cuenta con orden de seguir adelante con la ejecución –Fl. 58-, circunstancia que convierte en **IMPROCEDENTE** su petición, frente a la misma.

Ahora, considerado que respecto de la demanda acumulada el Despacho aún no se ha pronunciado, y teniendo en cuenta que lo pretendido por el actor es suspender el proceso hasta el mes de marzo de 2022, se le **REQUIERE** para que indique si su deseo es continuar o no con dicha acción.

Todo lo anterior, a la luz de lo dispuesto por el artículo 161 del CGP.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH

  
**JUZGADO NO MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PENARANDA**  
 Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS  
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00111-00**

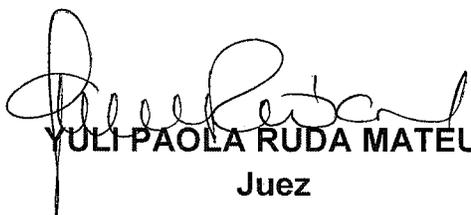
Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con solicitud presentada por la apoderada judicial del demandante tendiente al emplazamiento de **MARÍA TERESA CASTILLO LEMUS**.

En atención a lo indicado, y por tratarse que en la dirección señala que “el destinatario no reside”, se **ORDENA** su **EMPLAZAMIENTO** en la forma prevista en el artículo 108 del CGP.

Corolario de lo anterior, se **ORDENA** la publicación del emplazamiento en un medio escrito de amplia circulación nacional, que puede ser el Diario El Espectador, El Tiempo y/o La Opinión, la cual se debe surtir el día domingo en un listado en donde debe incluirse el nombre de la persona emplazada, las partes del proceso, su naturaleza, indicándose, además, el nombre del Despacho Judicial. **ADVIERTASE** que la publicación edictal *debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento*, verbigracia, el documento físico del edicto debe **insertarse** en la página web del medio de comunicación empleado para su publicidad por el término que ha de durar el llamamiento público.

Igualmente, se **ORDENA** a la parte interesada que una vez efectuada la publicación, se sirva allegarle al proceso en medio magnético **-formato PDF-** a efectos de que Secretaria proceda a cargar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos dispuesto en el artículo 108 del CGP. Se **ADVIERTE** que hasta tanto no se arrime la publicación en formato digital, no será efectuada la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
**Juez**

RCP/AMD

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PENARANDA**  
**Secretaría**





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO**

**RADICADO: 54-001-4003-009-2019-00170-00**

El demandado se notificó por aviso, en el presente proceso ejecutivo hipotecario, dentro del término legal no contestó la demanda, no propuso excepciones, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de **JORGE RICARDO TORRES JIMENEZ** y a cargo de **HERNÁN ASDRUBAL VERGEL VARGAS**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha de veintiséis (26) de marzo del dos mil diecinueve (2019).

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$1.633.000)**.

De conformidad con el art. 444 del CGP se ordena el avalúo del bien inmueble hipotecado y las partes deberán dar cumplimiento al numeral uno de dicha norma.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **JORGE RICARDO TORRES JIMENEZ** y a cargo de **HERNÁN ASDRUBAL VERGEL VARGAS**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha de veintiséis (26) de marzo del dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO:** ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

**TERCERO:** CONDENAR al demandado al pago de las costas. Líquidense en la forma anotada en la parte motiva.

**CUARTO:** De conformidad con el art. 444 del CGP se ordena el avalúo del bien inmueble hipotecario y las partes deberán dar cumplimiento al numeral uno de dicha norma.

**QUINTO:** Fijar el valor de las agencias en derecho en la suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS (\$1.633.000)**.

**SEXTO: DECRETAR** el **SECUESTRO** del bien inmueble entrabado en este proceso, identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-221651 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Municipio de Cúcuta (N.de.S), de propiedad de la parte demandada, **HERNAN ASDRUBAL VERGEL VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 88.197.603.

De conformidad con el inciso 2º del art. 38 del C G P COMISIONAR para esta actuación al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO de **CÚCUTA**, con amplias facultades inclusive con la de **subcomisionar** y designar secuestre y término para actuar. **ADVIERTASE** que el auxiliar de la justicia a designarse deberá encontrarse inscrito en la lista fijada por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Norte de Santander, a través de la CIRCULAR DESAJCUC19-26 del 8 de marzo de 2019.

Es necesario señalar que de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del art. 38 de la Ley 1564 de 2012, cuando no se trate de recepción o practica de pruebas o de la realización de diligencias de carácter jurisdiccional, podrá comisionarse a los Alcaldes y demás funcionarios de policía, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público. Posición asumida por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura en Circular PCSJC17-10 del 9 de marzo de 2017 y según circular No 0015 del 19 de julio de 2017 expedida por la ALCALDIA de esta ciudad.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, adjuntando copia de este auto.

### NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
 La Juez

RCP/AMD

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
 Secretaria



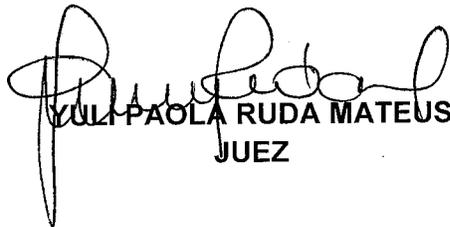
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019 00254 00**

Revisado el edicto emplazatorio allegado por el demandante se advierte que el mismo no reúne las exigencias del artículo 108 del CGP, toda vez que el nombre del sujeto emplazado no corresponde al de la realidad procesal, en tanto que allí se emplazó a ISABELIA ALVAREZ GUERRERO y la demandada es ISBELIA ALVAREZ GUERRERO. En ese sentido, se **REQUIERE** al demandante para que corrija la falencia presentada en el término de 30 días, so pena de dar aplicación a la sanción prevista por el artículo 317 *ibídem*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
YULI PAOLA RUDA MATEUS  
JUEZ

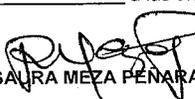
AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación  
en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
ROSAURA MEZA PENARANDA  
Secretaria





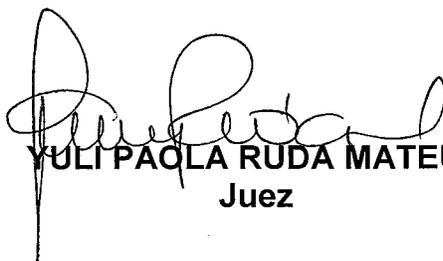
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

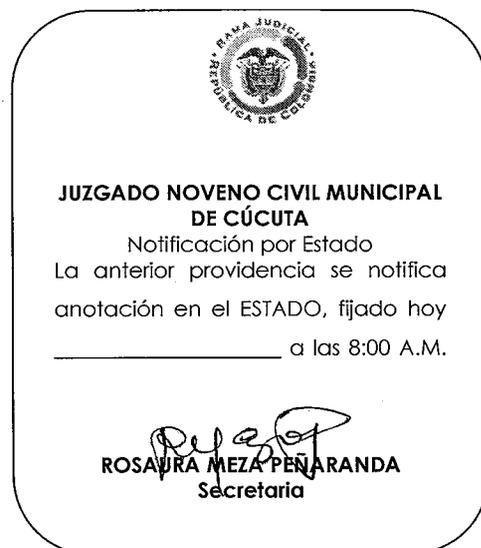
**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS  
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00256-00**

En razón a la dependencia elevada por la doctora **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ**, y como quiera que reúne los requisitos exigidos por la Ley, se accede a ello, por lo tanto, se autoriza como dependiente judicial a la Dra. **KELLY KARINA DURAN REMOLINA** para que actué dentro del presente expediente conforme a la autorización a él conferida.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
 Juez

RCP/AMD







**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

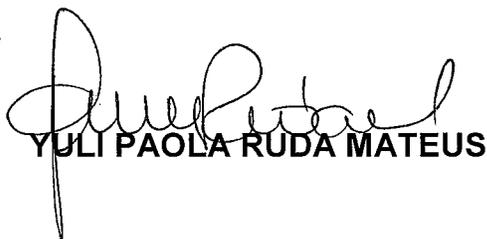
San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS  
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00256-00**

En conocimiento de la parte demandante, para los efectos que estime pertinente, la respuesta de los bancos obrantes a folio 6 al 9, y la respuesta de la unidad de pensiones y parafiscales obrante a folio 10, 11 y 13, todo esto en cuaderno No. 2.

**NOTIFIQUESE,**

La Juez,

  
YULI PAOLA RUDA MATEUS

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
ROSAURO MEZA RENARANDA  
Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS  
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00297-00**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con solicitud presentada por la apoderada judicial del demandante tendiente al emplazamiento de **LUIS CARLOS DURAN ROJAS**.

En atención a lo indicado, y por tratarse que en la dirección señala que “el destinatario no reside”, se **ORDENA** su **EMPLAZAMIENTO** en la forma prevista en el artículo 108 del CGP.

Corolario de lo anterior, se **ORDENA** la publicación del emplazamiento en un medio escrito de amplia circulación nacional, que puede ser el Diario El Espectador, El Tiempo y/o La Opinión, la cual se debe surtir el día domingo en un listado en donde debe incluirse el nombre de la persona emplazada, las partes del proceso, su naturaleza, indicándose, además, el nombre del Despacho Judicial. **ADVIERTASE** que la publicación edictal *debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento*, verbigracia, el documento físico del edicto debe **insertarse** en la página web del medio de comunicación empleado para su publicidad por el término que ha de durar el llamamiento público.

Igualmente, se **ORDENA** a la parte interesada que una vez efectuada la publicación, se sirva allegarle al proceso en medio magnético **–formato PDF–** a efectos de que Secretaria proceda a cargar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos dispuesto en el artículo 108 del CGP. Se **ADVIERTE** que hasta tanto no se arrime la publicación en formato digital, no será efectuada la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
 Juez

RCP/AMD

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA BENARANDA**  
 Secretaria



168



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. PERTENENCIA  
RAD. 2019 00308 00**

Agréguense a los autos y póngase en conocimiento de las partes los documentos obrantes a folios del 151 al 167 del plenario, provenientes de la Alcaldía de San José de Cúcuta, para los fines que estimen pertinentes.

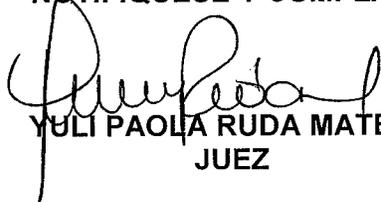
Apreciando en el presente expediente el cumplimiento de los requisitos previstos por el artículo 375 del CGP, en ese sentido, sería del caso disponer el cargue del proceso, junto con las fotografías de la valla y el edicto para el emplazamiento de los sujetos indeterminados que se crean con derecho sobre el bien inmueble a usucapir, al Registro Nacional de Emplazados, sin embargo ello no es posible, debido a que el demandante indicó un número de radicado que no corresponde al de la referencia, puesto que en el edicto -Fl. 149- indicó que el número de identificación del proceso es 68001-31-03-000-2019-00308-00, incurriendo de tal modo en error en la publicación del emplazamiento. En ese sentido, se la **REQUIERE** para que corrija el error presentando el edicto con el debido cumplimiento de los requisitos consagrados por el artículo 108 *ejusdem*.

Una vez se corrija la falencia presentada, por Secretaría procédase al cargue del proceso en el Registro Nacional de Emplazados.

Téngase de presente que el inmueble en cuestión no se trata de uno de naturaleza baldía, de acuerdo con lo informado por la Alcaldía de Cúcuta, el pasado 4 de octubre de los corrientes.

Frente a la solicitud de la Alcaldía Municipal tendiente a que se ordene a quien corresponda el pago del impuesto adeudado, es menester indicarle que en el presente asunto su petición no resulta pertinente, ello teniendo en cuenta que la naturaleza del proceso no es de origen ejecutivo, ni tampoco corresponde a una sucesión, todo lo contrario la pretensión del mismo como se informó es establecer si concurren o no los presupuestos para declarar la propiedad del bien en cabeza del demandante poseedor. No obstante, es del caso resaltar que la entidad del orden local cuenta con los mecanismos que permiten el cobro coactivo de las obligaciones que le fueren adeudadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS  
JUEZ**

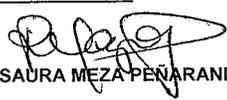
AMDH



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación  
en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PENARANDA**  
Secretaria





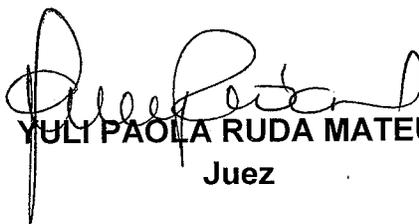
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: SUCESIÓN  
RADICADO: 2019-00316-00**

Cumplidas las exigencias del artículo 490 del Código General del Proceso, por ser este el momento procesal oportuno se **FIJA** el día **19 de noviembre de 2019** a las **3:00 PM** para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del CGP.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**  
Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.  
  
**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 2019-00369-00**

Efectuado el correspondiente control de legalidad que compete a la suscrita, de acuerdo con lo contemplado por el artículo 132 del Código General del Proceso, se observa que en efecto el mandamiento de pago librado 10 de mayo de los corrientes, omitió resolver respecto de la petición tercera referente al cobro sucesivo de cánones de arrendamiento.

De cara a aquello y considerando que la aludida pretensión es procedente a la luz de lo dispuesto por el artículo 88 del CGP, se dispondrá en uso del control de legalidad a corregir la falencia presentada por omisión, en los términos del artículo 286 *ejusdem*, en tal sentido el numeral primero del auto adiado 10 de mayo hogaño permanecerá así:

*“PRIMERO: ORDENAR a CIRO ALFONSO RAMIREZ DAVILA, PILAR EUGENIA RAMIREZ VILLAR y JAVIER ALFONSO RAMIREZ VILLAR, pagar a JAVIER RAUL ROJAS BETANCOUR como propietario del establecimiento de comercio INMOBILIARIA VIVIR, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, por obligaciones contraídas según contrato de arrendamiento de fecha 1 de junio 2012, del inmueble ubicado en la calle 6 No. 2E-07 barrio Popular, las siguientes sumas:*

- 1. *Por concepto de cánones de arrendamiento, especificadas así:*

MES	VALOR
SALDO A DICIEMBRE DEL 2018	\$ 780.807
ENERO DEL 2019	\$ 1.274.287
FEBRERO DEL 2019	\$ 1.274.287
MARZO DEL 2019	\$ 1.274.287
ABRIL DEL 2019	\$ 1.274.287
<b>TOTAL</b>	<b>\$5.877.955</b>

- 2. *Por valor de \$2.548.574 correspondiente al concepto de la cláusula penal por incumplimiento que se encuentra dentro de lo pactado en la cláusula 11.4 del contrato.*
- 3. *Por las demás sumas que por concepto de canon de arrendamiento se cause en el transcurso del presente proceso a cargo de la pasiva.*
- *Sobre las costas se decidirá en su oportunidad.”*

En consecuencia de lo anterior, se **REQUIERE** al demandante a efectos de que remita las comunicaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del CGP a la pasiva, indicando junto con la providencia a notificar el presente auto, en el cual se adicionó el cobro de instalamentos sucesivos.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**JULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy

\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSA ÚRA MEZA PENARANDA**  
Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00386-00**

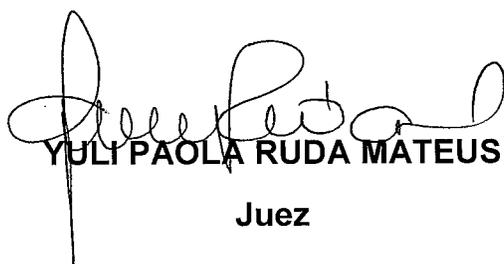
Obre en autos comunicación de la admisión del trámite de negociación de deudas iniciado por el deudor **LUIS FRANCISCO GARCIA DIAZ**, proferido por el Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas el pasado 20 de septiembre de 2019.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que el ocurrido trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, tiene lugar en el curso del ejecutivo en referencia, se **SUSPENDERÁ** el proceso judicial adelantado en contra de **LUIS FRANCISCO GARCIA DIAZ** y en favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 1º del Artículo 545 del Código General del Proceso. **ADVIERTASE** a las partes de la acción ejecutiva que durante la suspensión no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal.

**INFÓRMESELE** al Dr. Oscar Marín Martínez –Operador de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante del Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas - lo decidido en el presente proveído, así mismo **SOLICÍTESE** a dicha autoridad, se sirva informar las resultas del acuerdo a celebrarse en vista pública programada para el 17 de octubre de 2019, en especial para que indique si en la audiencia se celebró o no acuerdo de pago y si en ella se relacionó al aquí demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

**OFÍCIESE** en tal sentido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
**Juez**

RCP/AMD

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
**Secretaría**



59



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA/NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019 00409 00**

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 173 del Código General del Proceso, adviértase que en el proceso de ejecución adelantado no existen medios suasorios adicionales que deban despacharse. En tal sentido, para decidir se tomaran en cuenta las documentales que reposan en el acervo probatorio y que en adelante se exponen, sin que a estimación de este Despacho sea necesaria la práctica de alguna prueba de oficio.

Corolario de lo anterior, indíquese que el caudal probatorio está compuesto por las siguientes pruebas:

No.	PRUEBA	FOLIO
1	Pagaré No. 9.104.698	2-3
2	Autorización para llenar el pagaré firmado el blanco del 10 de febrero de 2016	4-5
3	Contrato de prenda sin tenencia, licencia de tránsito y RUNT.	6-12
4	Movimiento histórico de transacciones	39-40
5	Certificado de declaración de renta de 2018	41

Finalmente, se **RECHAZA** por improcedente la solicitud de prueba consistente en que “se nombre un perito de la lista de auxiliares de justicia para que realice un estudio minucioso a cada uno de los pagos, a fin de establecer el real valor del capital” –SIC- debido a que la misma es inconducente, dado que la ley general del proceso no prevé este tipo de pruebas, puesto que sólo se puede designar al auxiliar de la justicia, dentro del dictamen pericial aquí no rogado.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
**Juez**

AMDH

  
**JUZGADO NO MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PENARANDA**  
**Secretaria**





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS  
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00443-00**

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con solicitud presentada por la apoderada judicial del demandante tendiente al emplazamiento de **LUIS LIZCANO CONTRERAS**.

En atención a lo indicado, y por tratarse que en la dirección señala que “el destinatario no reside, los arrendados no conocen al destinatario”, se **ORDENA** su **EMPLAZAMIENTO** en la forma prevista en el artículo 108 del CGP.

Corolario de lo anterior, se **ORDENA** la publicación del emplazamiento en un medio escrito de amplia circulación nacional, que puede ser el Diario El Espectador, El Tiempo y/o La Opinión, la cual se debe surtir el día domingo en un listado en donde debe incluirse el nombre de la persona emplazada, las partes del proceso, su naturaleza, indicándose, además, el nombre del Despacho Judicial. **ADVIERTASE** que la publicación edictal *debe comprender la permanencia del contenido del emplazamiento en la página web del respectivo medio de comunicación, durante el término del emplazamiento, verbigracia, el documento físico del edicto debe insertarse en la página web del medio de comunicación empleado para su publicidad por el término que ha de durar el llamamiento público.*

Igualmente, se **ORDENA** a la parte interesada que una vez efectuada la publicación, se sirva allegarle al proceso en medio magnético **-formato PDF-** a efectos de que Secretaria proceda a cargar la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en los términos dispuesto en el artículo 108 del CGP. Se **ADVIERTE** que hasta tanto no se arrime la publicación en formato digital, no será efectuada la publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
 Juez

RCP/AMD

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSaura MEZA PENARANDA**  
 Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PRENDARIO  
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00469-00**

Obre en autos oficios militantes del folio 3 al 5 proveniente de las Entidades Bancarias, y en el folio 6 al 9 la nota devolutiva proveniente de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, todo esto obrante en el cuaderno No. 2, cual se **PONE EN CONOCIMIENTO** de las partes, para los efectos que estimen pertinentes.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
 Juez

RCP/AMD

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PENARANDA**  
 Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PRENDARIO  
RADICADO: 54-001-40-03-009-2019-00469-00**

Se requiere al apoderado judicial de la parte actora para que realice las notificaciones a los demandados **WLADIMIR ROZO GALVAN** y **JOSE LEONARDO ROZO SUAREZ** del auto de mandamiento de pago con fecha 20 de junio 2019, para lo anterior se le concede el termino de 30 días so pena de dar aplicación al artículo 317 CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

RCP/AMD



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica  
anotación en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PENARANDA**  
Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 2019-00500-00**

Se encuentra al Despacho el asunto arriba citado para continuar con el trámite que en derecho corresponda. Teniendo en cuenta que el demandado Marco Elías Peñaranda Abril, se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra y que dentro del término legal contemplado en el artículo 442 del C. G. del P., se pronunció con respecto a las pretensiones del extremo ejecutante alegando como excepción de fondo el “cobro de lo no debido”, de conformidad con el canon en cita, **CÓRRASE** traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días del escrito visible a folios 12 al 13.

En torno a lo manifestado respecto de las medidas cautelares, póngase en conocimiento del demandante para que realice las manifestaciones que considere pertinentes.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PEÑARANDA**  
Secretaria





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: EJECUTIVO PREVIAS  
RADICADO: 2019 00548 00**

Comoquiera que la demandada, se notificó por aviso, en el presente proceso ejecutivo dentro del término legal no contestó la demanda, no propuso excepciones, por lo que se ordena de conformidad con el inciso 2 del art 440 del CGP, **SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** a favor de **BANCO DE BOGOTÁ SA** y a cargo de **ROSA ANGELICA VELANDIA DELGADO**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019).

En esta causa se decretaron medidas cautelares solicitadas por la parte actora en el cuaderno No.2.

Se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

De igual manera se fijará el valor de las agencias en derecho, en la suma de **SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$766.000)**.

En consecuencia, el juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN a favor de **BANCO DE BOGOTÁ SA** y a cargo de **ROSA ANGELICA VELANDIA DELGADO**, conforme al auto de mandamiento de pago de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO:** ORDENAR a las partes para que presenten la liquidación del crédito con fundamento en los parámetros establecidos en el artículo 446 del CGP.

**TERCERO:** CONDENAR al demandado al pago de las costas. Liquidense en la forma anotada en la parte motiva.

**CUARTO:** Fijar el valor de las agencias en derecho en la suma **SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$766.000)**.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
 Juez

RCP/AMD







**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

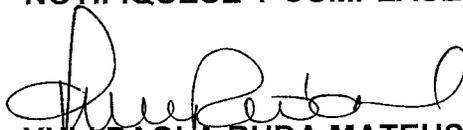
San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO  
RADICADO: 2019 00569 00**

Comoquiera que la demandante no acompañó la solicitud de medidas cautelares con la póliza que acreditara la caución que cubriera el 20% de las pretensiones de la demanda, es menester **DENEGAR** su petición, de conformidad con lo previsto en el numeral 7º artículo 384 del Código General del Proceso.

Por otro lado, se **REQUIERE** al demandante para que notifique a la pasiva a la dirección informada el pasado 27 de agosto de los corrientes, en el término de 30 días, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el numeral 1º artículo 317 *ibidem*.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA RENARANDA**  
Secretaria





**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA/NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. PERTENENCIA  
RAD. 2019 00626 00**

Obre en autos solicitud presentada por el demandante, a través de la cual pretende se cargue al Registro Nacional de Emplazados, el edicto realizado el pasado domingo 11 de agosto hogaño, y posteriormente se cargue la valla y los demás elementos en la plataforma para procesos de pertenencia.

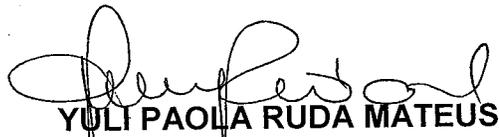
De cara a lo rogado por el actor, es menester indicar que su solicitud no procede, dado que si bien es cierto se tratan de tramites distintos, también es cierto que es forzoso para el Despacho Judicial atender fielmente el principio de economía procesal exigido para el proceso verbal que se adelanta, en tal sentido, disponer el cargue al registro del proceso sólo procede una vez se cumplan los presupuestos de los artículos 108 y 375 del CGP, ello debido a que este último prevé el término de un mes para la comparecencia de personas indeterminadas al proceso y el primero, dispone del termino de 15 días, lapsos que de correrse por separado conllevaría a la paralización de la demanda por un término aproximado de mes y medio, pues como es sabido en el transcurrir de un término el proceso no puede ingresar al Despacho, por disposición legal.

En suma de lo expuesto, no está de más corroborar el nombre del propietario del derecho real del dominio a través del certificado de tradición que actualizado y de los últimos 10 años aporta la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de su inscripción.

No obstante de lo indicado, comoquiera que sólo falta el certificado de tradición del bien a usucapir, se dispone por Secretaría que una vez se obtenga dicho documento se efectúe el cargue correspondiente a la plataforma dispuesta para ello por el Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, agréguese a los autos el folio 86 proveniente de la Superintendencia de Notariado y Registro a través del cual informa respecto de la situación legal del inmueble, y refiere otras indicaciones por las cuales se **ORDENA OFICIAR** sobre la existencia de este proceso al Municipio de San José de Cúcuta, para que si lo considera pertinente haga las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, respecto del bien inmueble identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria: 260-15539 de propiedad de LEVYCEBALLOS GALLEGO.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH

  
**JUZGADO NO MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PÁEZ**  
Secretaría





**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019 00816 00**

Se encuentra el proceso ejecutivo de la referencia al Despacho para librar mandamiento de pago en la forma que legalmente corresponda, no obstante, ello no será posible hasta tanto el apoderado judicial del demandante anexe al expediente la cámara de comercio de la persona natural comerciante que actúa en calidad de demandante, en el que se observe que efectivamente sea quien confiere poder el autorizado para ello, acatando así las disposiciones del numeral 2° artículo 84 del CGP. Adicionalmente, no se aportó el medio magnético para el traslado a los demandados y archivo del juzgado, circunstancia que incumple lo dispuesto por el canon 89 ejusdem.

Así las cosas, sobresale que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos de que trata el numeral 2° del artículo 90 del Código General de Proceso. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en  
el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA REMARANDA**  
Secretaria





**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019 00817 00**

Se encuentra el proceso ejecutivo de la referencia al Despacho para librar mandamiento de pago en la forma que legalmente corresponda, no obstante, ello no será posible hasta tanto se aclare el hecho quinto y la pretensión segunda del libelo demandatorio, toda vez que en los mismos se indicó que la tasa de mora se ejecutaría de acuerdo con *la máxima legalmente permitida*, sin embargo al revisar la literalidad del título valor arrimado, encontramos que lo pactado en caso de mora fue su pago *“a la tasa legal vigente”* fijada por la Supersolidaria, y en caso de que esta no indique estipulación, la fijada por la Superfinanciera, de acuerdo con lo apuntado, se extraña de su contenido convenio por la *tasa máxima de interés* cobrado. De ahí que es menester requerir al actor para que subsane el yerro sentando aclaración respecto del cobro de intereses que persigue, toda vez que ello incumple las disposiciones de los numerales 4º y 5º del artículo 82 del CGP.

Adviértase que los arreglos a efectuarse a la acción incoada de presentar las alteraciones a que se refiere el artículo 93 del CGP, deberá ser subsanada en un solo escrito, so pena de tenerse por no subsanada en debida forma.

Así las cosas, sobresale que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos de que trata el numeral 1º del artículo 90 del Código General de Proceso. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCER** al Dr. Pedro José Cárdenas Torres, como apoderado judicial del demandante, conforme y por los términos del poder especial arrimado.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA**  
 Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSaura MEZA PENARANDA**  
 Secretaria





**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. RESTITUCIÓN DE BIEN ARRENDADO  
RAD. 2019 00818 00**

La Sociedad Leasing Bancolombia SA, hoy Bancolombia SA, a través de apoderado judicial, impetró demanda de restitución de inmueble, con el fin de obtener la terminación del contrato de arriendo suscrito con la Sociedad Soluciones Integrales en Salud SAS, mediante contrato de leasing No. 177897. Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, el Despacho procede a admitir la misma. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –,

**RESUELVE:**

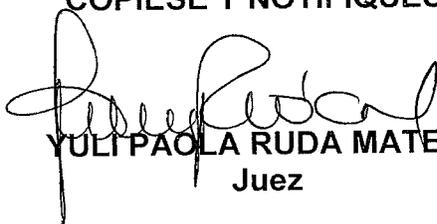
**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de restitución de inmueble arrendado mediante contrato de leasing impetrada por la Sociedad Leasing Bancolombia SA, hoy Bancolombia SA en contra de la Sociedad Soluciones Integrales en Salud SAS.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante remitir comunicación a la Sociedad Soluciones Integrales en Salud SAS, en los términos dispuestos en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, en concordancia con el numeral 2° del mismo estatuto adjetivo, previniéndole para que comparezca al juzgado a recibir notificación del presente proveído dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino, y advirtiéndole que para poder ser escuchado dentro del presente proceso, deberá encontrarse al día en las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento. Córresele traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: DAR** a la presente demanda el trámite del proceso Verbal Sumario contemplado en los artículos 390 y siguientes del Código General del Proceso, y las disposiciones especiales contenidas en el artículo 384, especialmente en su numeral 9° del Código General del Proceso.

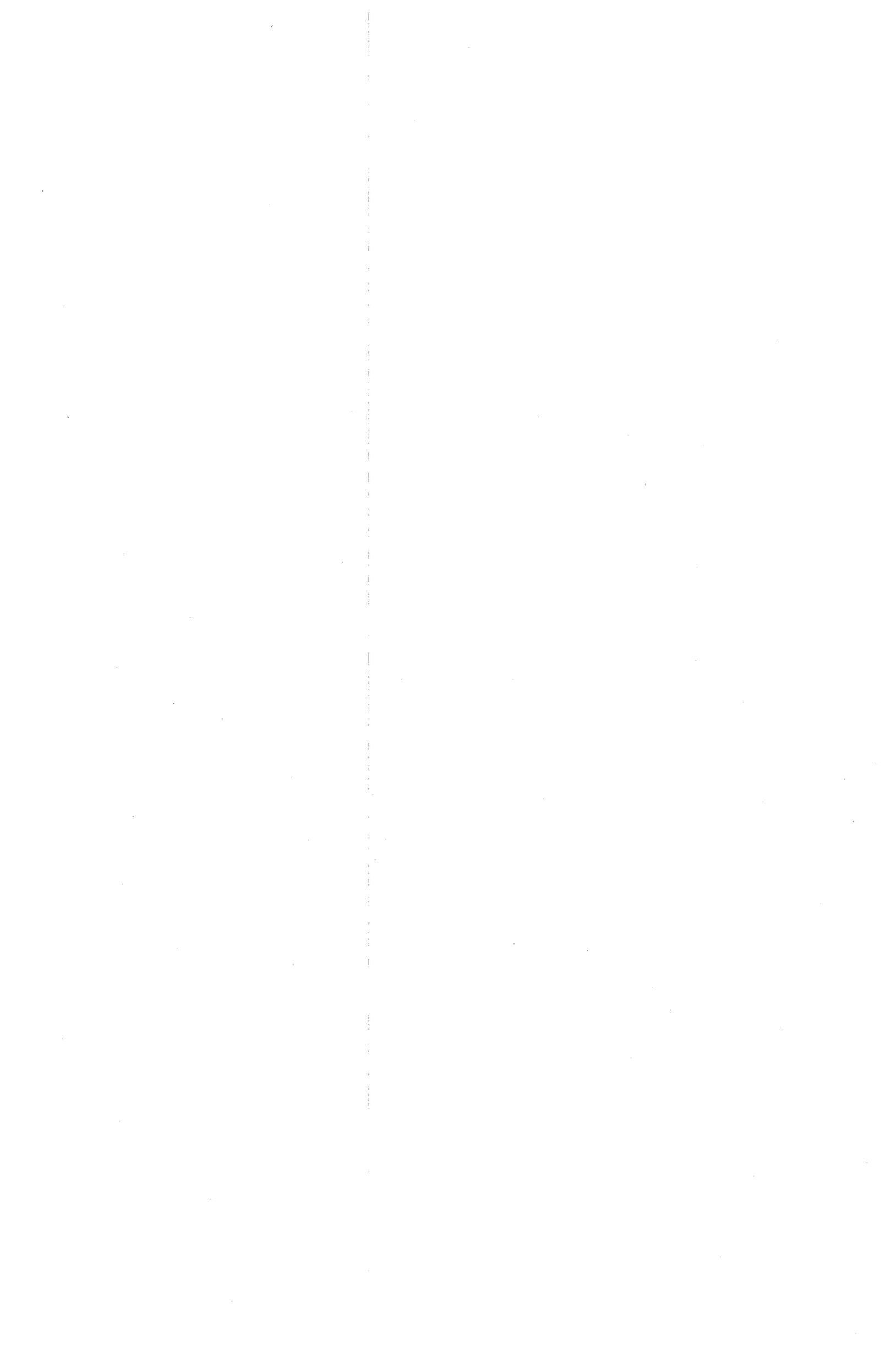
**CUARTO: RECONOCER** al Doctor Jesús Iván Romero Fuentes, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH

  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA  
Notificación por Estado  
La anterior providencia se notifica anotación  
en el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.  
  
ROSAURA MEZA PEÑARANDA





**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO SINGULAR  
RAD. 2019 00819 00**

El señor Víctor Hugo Torres Jaimes, quien figura como propietario de los activos sociales de la sociedad PROSO SAS disuelta y liquidada según consta en el Acta de Liquidación N° 008-B del 20 de mayo de 2017 registrada en la Cámara de Comercio de dicha sociedad, a través de apoderada judicial, impetró demanda ejecutiva, a fin de que se libere mandamiento de pago en contra de Miryam González Mora, María Arcelia Carrillo Merchán y Magaly del Carmen Jaime Pacheco, identificadas con C.C. No. 27.633.426, 27.788.562 y 37.252.577, respectivamente.

Teniendo en cuenta que del título valor arrimado se desprende que el mismo reúne los requisitos de los artículos 422 del Código General del Proceso, 621 y 671 del Código de Comercio, por tanto presta mérito ejecutivo; aunado a que la demanda cumple con las exigencias de ley, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del CGP, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander–

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a Miryam González Mora, María Arcelia Carrillo Merchán y Magaly del Carmen Jaime Pacheco, pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, a Víctor Hugo Torres Jaimes, la suma de cinco millones doscientos cincuenta mil pesos (\$ 5.250.000) por concepto de capital insoluto de la Letra de Cambio suscrita el 9 de agosto de 2014, más los intereses de plazo desde el 9 de agosto de 2014 hasta el 9 de agosto de 2017 y los moratorios causados a partir del 10 de agosto de 2017 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, de conformidad con lo previsto por el artículo 884 del Código de Comercio.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante remitir comunicación a Miryam González Mora, María Arcelia Carrillo Merchán y Magaly del Carmen Jaime Pacheco, en los términos dispuestos en el numeral 3° del artículo 291 del CGP, previniéndola para que comparezca al juzgado a recibir notificación del presente auto dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. En caso de no ser posible la notificación personal, se hará por medio de aviso conforme a lo dispuesto en el artículo 292 del Código General del Proceso. Corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

**TERCERO: DARLE** a esta demanda el trámite previsto para el proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

**CUARTO: RECONOCER** a la Doctora Isabel Liliana Mattos Parra, como apoderada judicial, en los términos del poder especial que le fuere otorgado.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH

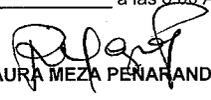


**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en  
el ESTADO, fijado hoy

\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PENARANDA**

Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA: JURISDICCION VOLUNTARIA- NULIDAD DE REGISTRO CIVIL**

**RADICADO: 54 001 40 03 009 2019 00820 00**

Se encuentra al despacho el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de Nulidad de Registro Civil instaurado por Luz Adela Díaz Vargas, mediante apoderado judicial, para resolver sobre su admisión.

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y en concordancia con el numeral 11 del artículo 577 de la misma codificación, es por lo que se procederá a la admisión, teniendo como prueba los documentos aportados.

Por lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la presente demanda de Nulidad de Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial 18820096 y código 9826 del 18 de octubre de 1992, presentada por Luz Adela Díaz Vargas.

**SEGUNDO:** DARLE al presente proceso de Jurisdicción Voluntaria, el trámite previsto en el artículo 579 del C.G.P.

**TERCERO:** TENER como pruebas los documentos allegados a este proceso.

**CUARTO:** RECONOCER al Doctor JACINTO RAMÓN JAIMES REYES, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE**

La Juez,

**JULI PAOLA RUDA MATEUS**

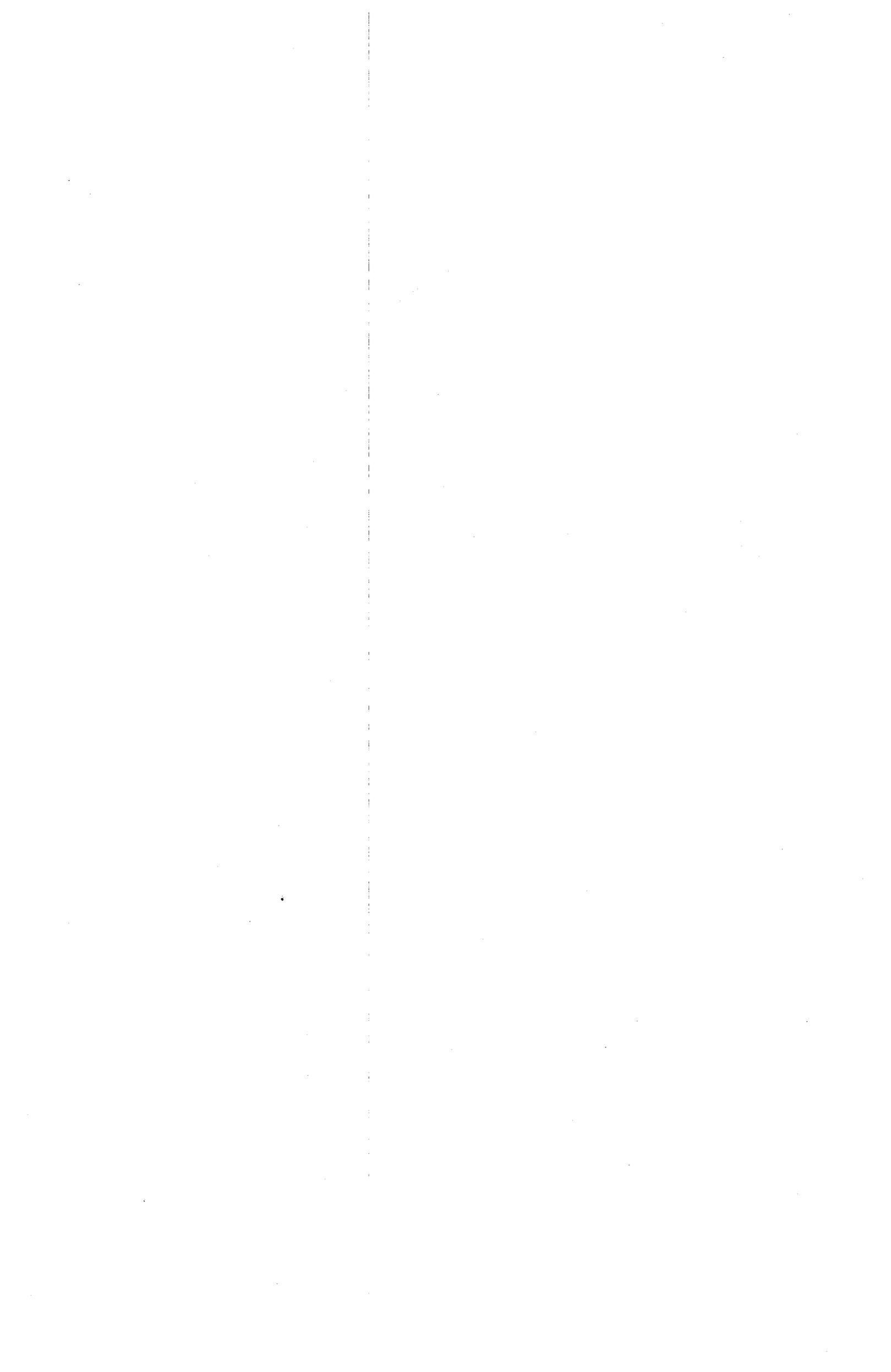
AMDH

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
DE CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en el ESTADO, fijado hoy \_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

**ROSAURA MEZA PENARANDA**  
Secretaria





**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019 00824 00**

Se encuentra el proceso ejecutivo de la referencia al Despacho para librar mandamiento de pago en la forma que legalmente corresponda, no obstante, ello no será posible hasta tanto se aclare por parte del demandante los hechos y pretensiones enunciadas en el libelo demandatorio, ello toda vez que se persigue cobrar intereses remuneratorios respecto del saldo insoluto de los pagarés Nos. 051016100020135, 051016100020136 y 051016100020134, causados desde los días 29, 18 y 22 de septiembre de 2018, hasta los días 28, 17 y 21 de octubre de 2018 a las tasas efectivas anuales del 10.64%, 10.25% y 21.36% respectivamente, sin tener en cuenta que la operación aritmética realizada sobre dichos valores arroja sumas de dinero inferiores de las pretendidas. De ahí que es menester requerir al entre dicho para que subsane el yerro sentando aclaración respecto del cobro de intereses remuneratorio que persigue, toda vez que ello incumple las disposiciones de los numerales 4º y 5º del artículo 82 del CGP.

Adviértase que los arreglos a efectuarse a la acción incoada de presentar las alteraciones a que se refiere el artículo 93 del CGP, deberá ser subsanada en un solo escrito, so pena de tenerse por no subsanada en debida forma.

Así las cosas, sobresale que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos de que trata el numeral 1º del artículo 90 del Código General de Proceso. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

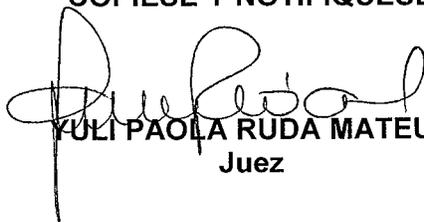
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCER** al Dr. Daniel Alfredo Dallos Castellanos, como apoderado judicial del demandante, conforme y por los términos del poder especial arrimado.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

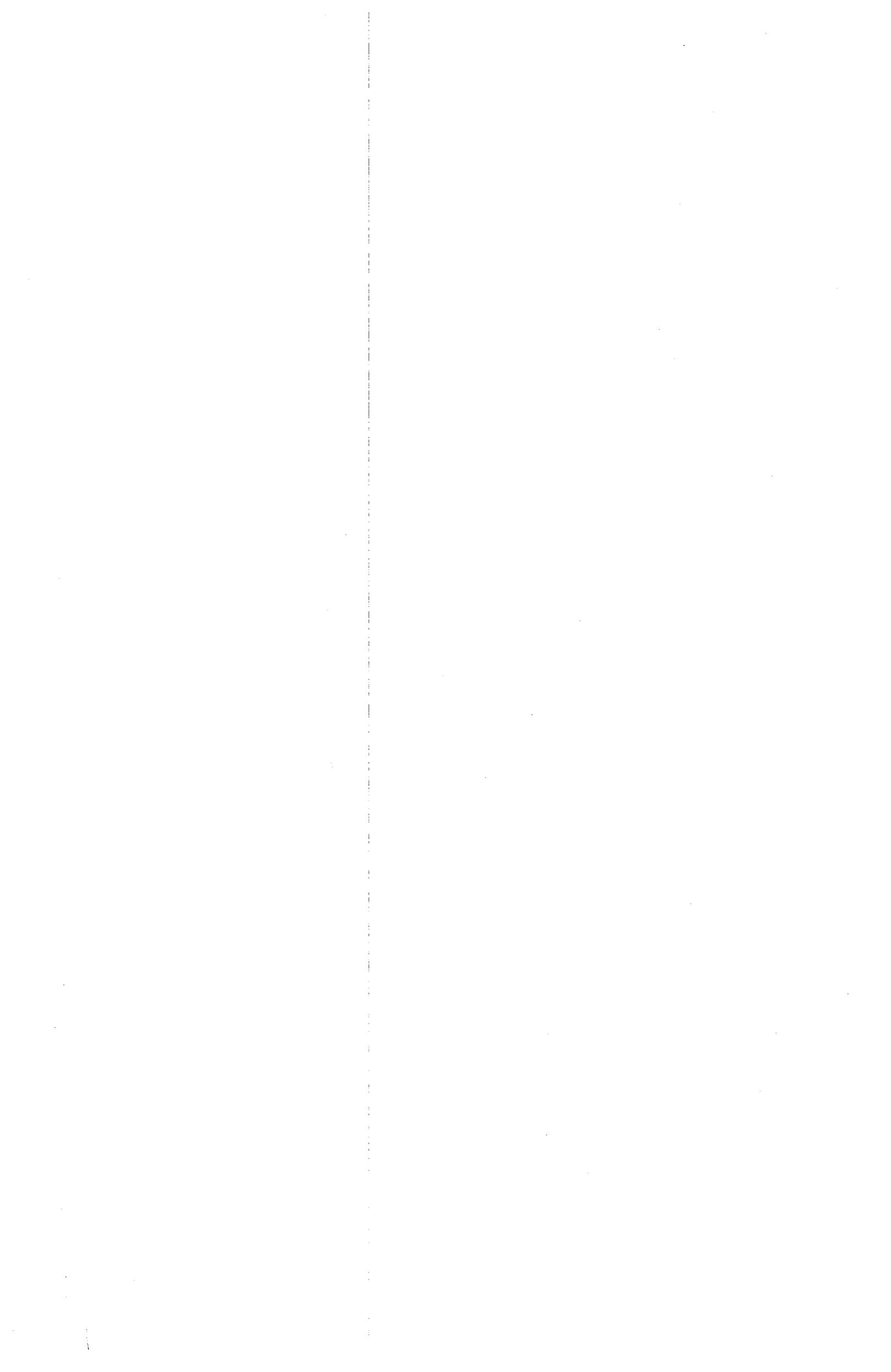
  
**JULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez

AMDH

  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA**  
 Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en  
 el ESTADO, fijado hoy  
 a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PENARANDA**  
 Secretaria





**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. EJECUTIVO  
RAD. 2019 00825 00**

Se encuentra el proceso ejecutivo de la referencia al Despacho para librar mandamiento de pago en la forma que legalmente corresponda, no obstante, ello no será posible hasta tanto se aclare por parte del demandante las pretensiones enunciadas en el libelo demandatorio, ello toda vez que se solicitan intereses moratorios desde la fecha de vencimiento de la obligación, es decir que el deudor tenía hasta el 10 de octubre de 2018 para cumplir con el pago del valor indicado en la letra base de la ejecución; por tanto, es de recordarle a la parte ejecutante que los intereses del plazo son los que se causan desde la creación del título hasta su vencimiento o la última cuota pagada y los de mora son los que se generan una vez vencido el plazo, motivo por el cual se requiere al demandante para que esclarezca o adecue tal pretensión. Lo anterior, incumple lo dispuesto por el numeral 4º artículo 82 del CGP.

Y en adición, se incumple el numeral 9º de idéntico canon, por cuanto la cuantía indicada no se ajusta a la realidad procesal, en donde se persigue una suma mínima de dinero.

Adviértase que los arreglos a efectuarse a la acción incoada de presentar las alteraciones a que se refiere el artículo 93 del CGP, deberá ser subsanada en un solo escrito, so pena de tenerse por no subsanada en debida forma.

Así las cosas, sobresale que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos de que trata el numeral 1º del artículo 90 del Código General de Proceso. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCER** al Dr. Juan Montagut Aparicio, como endosatario en procuración del demandante, conforme y por los términos del endoso a él conferido.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA**  
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en  
el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

  
**ROSAURA MEZA PENARANDA**  
Secretaría



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL  
CÚCUTA N/SANTANDER**

San José de Cúcuta, diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

**REF. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE  
RAD. 2019 00826 00**

Se encuentra el proceso declarativo de la referencia al Despacho para librar mandamiento de pago en la forma que legalmente corresponda, no obstante, ello no será posible hasta tanto la demandante aclare el hecho primero del libelo demandatorio que no coincide con el contrato de arriendo arrimado, pues en este último quedó por sentado la fecha inicial del convenio correspondiente al 11 de abril de 2019 y además que la calidad de arrendador se encuentra en cabeza de Nancy Esperanza Jaimes Parada, quien a su vez es promotora de la demanda en referencia, sin embargo la aludida premisa fáctica anotó que el negocio inició el 11 de enero del mismo año y la demandada es Nancy Esperanza Jaimes Parada.

Asimismo, se requiere que la demandante aclare la petición "1" y especial presentada, comoquiera que en la primera indicó que la fecha de inicio del contrato que pretende se termine es 11 de enero de 2019, calenda que no coincide con el documento arrimado, y en la segunda, aunque se acude al numeral 7º del artículo 384 del Código General del Proceso, la apoderada judicial indica que desea la restitución del bien inmueble, dejando entrever que su deseo no es una medida cautelar, sino la materia que de fondo se entrará a estudiar en la presente Litis. Aquello, considerando que su solicitud incumple el presupuesto exigido por el numeral 4º del precepto en comento.

Adviértase que los arreglos a efectuarse a la acción incoada de presentar las alteraciones a que se refiere el artículo 93 del CGP, deberá ser subsanada en un solo escrito, so pena de tenerse por no subsanada en debida forma.

Así las cosas, sobresale que la demanda de la referencia no cumple con los presupuestos de que trata el numeral 1º del artículo 90 del Código General de Proceso. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal,

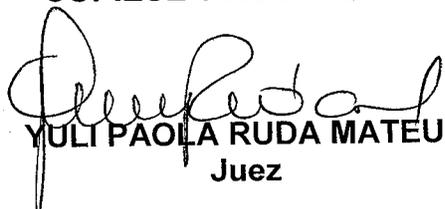
**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO: RECONOCER** a la Dra. Luz Stella Galvis Gallón, como apoderada judicial de la demandante, conforme y por los términos del poder conferido.

**CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE**

  
**YULI PAOLA RUDA MATEUS**  
Juez



**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE  
CÚCUTA**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica anotación en  
el ESTADO, fijado hoy  
\_\_\_\_\_ a las 8:00 A.M.

**ROSAURA MEZA PENARANDA**  
Secretaria